



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



No. de. 7338250-2

APORTACION ECONOMICA AL
SOSTENIMIENTO DE LA FAMILIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IRMA RODRIGUEZ FRANCO

M-0031036



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

Raymundo Rodríguez Flores,

Irma Franco de Rodríguez.

Como un reconocimiento a su labor
para mi formación moral y profesional.

Con infinito amor.

A mis queridos hermanos:

Ray, Silvia, Lidia,

Rocío, Alberto y Chely.

Por su apoyo en la adversidad.

A tí Lukaz,

Por dar sentido a mi vida.

A la Srta. Magistrada

Lic. Luz María Perdomo Juvera.

Mujer admirable y estudiosa infatigable,
Por sus invaluable enseñanzas y consejos.
Ejemplo a seguir.

A mi asesor:

Lic. Guillermo León Ramírez Pérez.

Por su atinada dirección,
Con respeto y admiración.

Al Lic. Amado Lemus Quintero.
Por su desinteresada ayuda
en la presente investigación.
Con profundo cariño
y eterno agradecimiento.

A mis entrañables amigos:
Lic. Saúl Cárdenas Plancarte.
Mayor y Lic. José Luis Chávez García.
Ing. José F. López Andrade.
Por la amistad que me han brindado
y el cariño que nos une.

A mis queridas amigas:
Ma. del Carmen Barraza.
Ma. del Carmen Cortes Montiel.
Esthela Mercado Delgado.
Rosa María Flores Sánchez.
Por su optimismo ante la vida.

" A la Sagrada familia de Nazaret,
modelo incoparable para la humanidad,
en cuyo seno transcurrió digna y placentera
la mayor parte de la vida de un Dñs
que quiso hacerse hombre por nuestro amor "

Antonio de Ibarrola.

APORTACION ECONOMICA AL SOSTENIMIENTO
DE LA FAMILIA

	PAG.
INTRODUCCION.	
I. LA FAMILIA.	
A).- CONCEPTO.	1
B).- EVOLUCION.	9
C).- FORMAS DE INTEGRACION DE LA FAMILIA.	18
a).- Familia Legítima o Matrimonio.	24
b).- Familia Ilegítima o Concubinato.	24
D).- LA FAMILIA EN EL DERECHO MODERNO.	25
E).- FINES DE LA FAMILIA.	29
II. EL MATRIMONIO.	
A).- CONCEPTO.	32
B).- HISTORIA DE LA LEGISLACION DEL MATRIMONIO.	37
C).- LA EVOLUCION DEL MATRIMONIO CIVIL EN LA LEGISLACION MEXICANA.	44
D).- EFECTOS DEL MATRIMONIO.	51
a).- Personales.	53
a ¹).- Deber de Convivencia.	54
a ²).- Deber de Fidelidad.	56
a ³).- Deber de Asistencia.	58

M - 0031036

	PAG.
b).- Pecuniarios.	60
b ¹).- Asistencia.	61
b ²).- Capitulaciones Matrimoniales.	69
c).- Efectos del Matrimonio con relación a los hijos.	72
III. EL CONCUBINATO.	
A).- CONCEPTO.	75
B).- ANTECEDENTES HISTORICOS.	78
C).- EL CONCUBINATO EN MEXICO.	83
D).- EFECTOS DEL CONCUBINATO.	91
E).- DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO.	93
IV. APORTACION ECONOMICA AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR.	
INTRODUCCION	95
A).- APORTACION ECONOMICA DE LOS CONYUGES.	102
B).- APORTACION ECONOMICA DE LOS CONCUBINOS	111
CONCLUSIONES.	113
BIBLIOGRAFIA.	116

APORTACION ECONOMICA AL SOSTENIMIENTO
DE LA FAMILIA

INTRODUCCION.

Con la presente investigación se pretende una adición al artículo 164 del Código Civil, reformado el 31 de diciembre de 1974, en virtud de que se estima que la pretendida igualdad del hombre y la mujer, que dicho precepto contempla, acorde con lo ordenado en la Declaración de la eliminación de la discriminación en contra de la mujer, y que se plasmó en nuestro artículo 4o. constitucional, ha traído consecuencias negativas de los derechos de la mujer, de los hijos de ésta y de la familia.

Por tanto, sostendremos con bases jurídicas y sociales, que la dirección y cuidado de los trabajos del hogar, que hasta la actualidad ha venido desarrollando la mujer, deben tenerse como la forma en que ésta cumple con la obligación económica que el Código Civil vigente le ha impuesto para contri

buir al sostenimiento del hogar, pues si se le obliga a des-
empeñarse en actividades fuera del hogar para aportar la con
tribución que le corresponde, se apartaría de la dirección y
cuidado del hogar, así como de la atención y educación de --
los hijos, en detrimento de la propia familia y de la socie-
dad misma.

CAPITULO I

L A F A M I L I A

A).- CONCEPTO.

El fin esencial del hombre sobre la faz de la tierra es la reproducción de la especie; partiendo de esta base se puede afirmar que el individuo aislado y singularmente considerado adolece de una insuficiencia e imperfección que se deduce del sexo y que lo imposibilita a la consecución de ese fin, aun cuando se le considere el ser más perfecto posible de desarrollo y de relativa suficiencia para los fines de su actividad y las funciones de su vida, pero al tener conciencia de esa imperfección e insuficiencia individual, desarrolla su necesidad, instinto, sentimiento y determinación racional de completarse, mediante la unión con otro ser de sexo diferente, dando origen con ello a la familia, siendo la unión de sexos la causa esencial de su constitución.

A esta finalidad esencial del hombre, se le agregan, -- con posterioridad, el cuidado de sus descendientes y el auxilio mutuo, formándose entonces una agrupación natural de individuos ligados por el origen de la sangre, en la que sus miembros regulan su capacidad por la necesidad del riesgo de vivir.

En la medida en que esos grupos espontáneamente constituidos se desarrollan y extienden, se ven influenciados por diversos factores étnicos, económicos y sociológicos, llámense variaciones de los tiempos, diversidad del lugar, preponderancia de uno de los dos sexos sobre el opuesto, condiciones del clima, abundancia o escasez de los medios de vida, - extensión del territorio o creencias religiosas, entre otros tantos que engendran nuevos grupos sociales, con gran variedad de tipos y diversidad de relaciones. Cada familia constituye una individualidad distinta, con sus leyes interiores, costumbres propias, rasgos característicos y autoridad distinta; sin embargo, por encima de esa complejidad de formas, se notan dos características que especializan el concepto de familia, a saber: agrupación de individuos ligados por el origen de la sangre y prestación de servicios mutuos.

De aquí se deriva propiamente el concepto estricto de familia, como la agrupación de dos personas de sexo diferen-

te, con la finalidad de perpetuar la especie, cuidar de la educación y desarrollo de la prole y prestarse mutuo auxilio.

En un sentido más amplio pueden considerarse como pertenecientes a la familia, a todas aquéllas personas que reconocen una ascendencia común; y dando un paso más, a aquéllas personas que se encuentran emparentadas con cualquiera de los dos cónyuges en relación al otro.

Sin embargo, esos conceptos lato y estricto de familia no pueden considerarse aplicables de modo genérico a todas las regiones del mundo, ni a todas las épocas, pues hay tantos patrones de organización familiar en la sucesión del tiempo, como pueblos han morado la tierra, que ni siquiera los doctrinarios y legisladores se han puesto de acuerdo para dar una definición universal; por lo tanto, para establecer un concepto propio de lo que es la familia, en la actualidad, que sirva de base al presente estudio, se tomarán en cuenta algunas definiciones expuestas al respecto por diversos tratadistas; y además, se atenderá a las variaciones trascendentes operadas en esa institución.

Daniel Hugo D'Antonio define a la pequeña familia como "la institución integrada por el padre, la madre y los hijos no emancipados por matrimonio, que conviven en el hogar, ba-

jo la autoridad paterna" (1)

Calixto Valverde y Valverde, al concretar la idea de familia dice " que es la institución natural y social, que fundada en la unión conyugal, liga a los individuos que la integran, para el cumplimiento en común de los fines de la vida espiritual y material, bajo la autoridad del ascendiente originario que preside las relaciones existentes " (2)

Felipe Sánchez Román nos dice que en la consideración estricta y más apropiada, " la familia no es sino el organismo social, natural y total, compuesto de cónyuges y de padres e hijos; es decir, relaciones conyugales y relaciones paterno-filiales, exclusivamente, en cuanto constituyen un Estado doméstico, en el cual el elemento personal son los cónyuges y los hijos; el territorio, el hogar; su fundamento y ley de vida, el amor personal entre sus miembros; los fines familiares se sintetizan en el mutuo auxilio, asistencia y desarrollo de sus individuos; éstos obtienen la propia suficiencia y dirección de sus actos en el seno de la familia y se mantiene la permanencia de esta relación en la medida gradual y en las aplicaciones que el desarrollo individual

-
- (1) D'ANTONIO, Daniel Hugo. cit. por Augusto César Belluscio. Derecho de Familia. p.5.
 (2) VALVERDE y VALVERDE, Calixto, Tratado de Derecho Civil Español. p.8.

respectivo consiente o exige " (3)

A su vez, Federico Puig Peña aduce que el concepto de familia en el derecho moderno es " aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y el respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida ". (4)

Henry, León y Jean Mazeaud, definen a la familia como " la colectividad formada por las personas que, a causa de sus vínculos de parentesco consanguíneo o de su calidad de cónyuges, están sujetos a la misma autoridad: la del cabeza de familia "; y agregan que la familia en el sentido preciso del término " no comprende más que al marido, a la mujer y aquéllos de sus hijos sometidos a su autoridad " (5)

Por su parte, Augusto César Belluscio afirma que para configurar la pequeña familia bastaría cualquiera de los elementos de convivencia o sujeción a la potestad paterna, ----

-
- (3) SANCHEZ ROMAN, Felipe. Estudios de Derecho Civil. p.13.
(4) PUIG PEÑA, Federico. Tratado de Derecho de Familia. p.4.
(5) MAZEAUD, Henri, León y Jean. Lecciones de Derecho Civil. p.7.

porque tanto la integra el hijo mayor de edad que no ha contraído matrimonio y continúa viviendo con sus padres, como - el menor de edad, no emancipado, que por cualquier razón ha dejado de convivir con ellos. (6)

Sin embargo, estimamos que las definiciones transcritas con antelación, no pueden sostenerse hoy en día, pues en su mayoría, introducen como elementos en la definición de familia tanto al matrimonio como a la autoridad paterna, términos que no podemos aceptar para dar su conceptualización, toda vez que consideramos que el matrimonio no debe tomarse como elemento esencial en la definición de familia, aun cuando sea una forma de constituirla, pues la familia es una sola y su existencia y razón de ser es la misma, independientemente de que se le denomine familia legítima o familia natural.

Respecto a la autoridad paterna debemos decir que si bien en sus tiempos fue aceptable, cuando existía la unidad jerárquica de la familia bajo una misma autoridad, a saber, la potestad del esposo sobre la mujer y la patria potestad sobre los hijos únicamente en manos del marido, ha sufrido un cambio rotundo en nuestra legislación, como se verá en una forma más amplia al estudiar el capítulo respectivo, y a que ahora solo aludiremos de manera sucinta.

(6) BELLUSCIO, Augusto César, op. cit. p.5.

Los cambios trascendentales operados en la familia, pueden concretarse a dos, esencialmente; por un lado tenemos la disminución en el número de las personas que la integran, toda vez que a medida que el parentesco existente entre ellos es más lejano, los lazos de afecto y acercamiento que les sirvieron de unión van desapareciendo, siendo cada vez más difícil cumplir con los deberes que la ley impone a sus miembros familiares, ya que solo pueden efectuarse en los parientes más cercanos; y por otro lado, la supresión de la potestad marital, ya que la autoridad absoluta que el jefe de familia tenía en el pasado ha ido debilitándose poco a poco, por intervenir cada vez, con mayor frecuencia, el Estado en las relaciones familiares y hoy en día ya no subsiste, por lo menos en nuestra legislación y en algunas otras que siguen el mismo modelo, el antiguo carácter patriarcal y jerárquico que tuvo en la antigüedad, ya que se ha concedido a la mujer un sitio equiparable al del hombre, dándoles autoridad y consideraciones iguales.

En efecto, en el año de 1975, por iniciativa del Presidente de la República, se reformó el artículo 4o. constitucional, en atención a las necesidades de fortalecer a la familia como grupo social primario y permitirle cumplir eficazmente con el fin primordial de formación y educación de los hijos, con un sentido de responsabilidad social. Dicho ar--

título constitucional textualmente dice:

" Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos ".

Con este señalamiento podemos construir el concepto de familia aplicable a nuestra sociedad, diciendo que es la agrupación formada por un hombre y una mujer, a los que se añaden los hijos comunes, enlazada en una unidad total, de carácter igualitario y asociativo, en la que se da satisfacción a la conservación y desarrollo de la especie humana, en todas las etapas de la vida, y que se encuentra regida por normas de naturaleza optativa.

De esta definición se desprenden las siguientes características:

a).- Es una agrupación formada inicialmente por un hombre y una mujer; carácter esencial para la constitución de la familia.

b).- Se encuentra enlazada en una unidad total de hombre, mujer e hijos comunes, integrantes del componente personal de la familia. Los demás parientes no integran el grupo familiar a que nos venimos refiriendo.

c).- En ella se da satisfacción a la procreación, conservación y desarrollo de la especie humana, en todas las etapas de la vida, pues se constituye como una sociedad total que -- abarca las diversas fases del ser humano y en la que se cum-- plen las funciones esenciales de la vida, como son la pro-- creación, educación y desarrollo del individuo.

d).- Se encuentra regida por normas de naturaleza optativa, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la vez que establece que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia, consagra como una garantía individual el derecho a la procreación, derecho que que implica no solo la obligación del Estado de respetar esa li-- bertad, sino de informar, de educar y de capacitar a los hom-- bres y mujeres, para que puedan ejercerla de una manera res-- ponsable.

B).- EVOLUCION.

Para analizar la evolución que a través de los siglos ha sufrido la familia, es necesario partir de su origen, pero como éste no ha sido aclarado aún, no obstante los esfuerzos -- efectuados por eminentes sociólogos, trataremos en forma es-- cueta solo las tesis más controvertidas, como son la patriarcal y la matriarcal, para tener un punto de partida en su evolución.

La teoría tradicional es la patriarcal, en la que el grupo familiar se organiza bajo la autoridad absoluta del padre sobre todos los miembros de la familia y el parentesco rige tan solo por línea paterna; esta teoría niega la promiscuidad primitiva y sostiene que desde tiempos remotos el padre fue el centro de la organización familiar.

Frente a la tesis del patriarcado se formuló a fines del siglo pasado la del matriarcado; en ésta sostienen sus expositores que los grupos primitivos vivían en una completa promiscuidad sexual, sin reglamentos de moral, en la que era imposible conocer la paternidad y el parentesco solo podía derivar de la filiación uterina, pues el vínculo de consanguinidad -- respecto de la madre era el único cierto; esta teoría da por sentada la preponderancia de la mujer en las relaciones familiares; el hogar se formaba alrededor de la madre y el parentesco solo se establecía por línea materna.

Al respecto nos dice Carlos Ramírez Mac'Gregor lo siguiente: "La teoría matriarcal no se nos presenta como problema histórico hasta la segunda mitad del siglo XIX, con la aparición del "Derecho maternal", de Bachofen. Este autor supone que la humanidad vivió primitivamente en un estado irregular, donde los hombres y las mujeres vivían en una promiscuidad completa, sin que pudiera conocerse la paternidad; y que la transición del matriarcado al patriarcado obedeció a -

influencias religiosas, haciéndose sentir sobremanera en Grecia, donde precisamente encuentra Summer Maine grandes razones para el sostenimiento de su teoría; pues allí y en Roma, las instituciones familiares conocidas son típicamente patriarcales. El patriarcado, según Bachofen, nació pues, con posterioridad; fue la conquista del espíritu sobre la materia, la sustitución del instinto por la razón"(7)

Por su parte, Calixto Valverde y Valverde refiere que Federico Engels, Bachofen, Morgan, Sales y Ferré y Mac'Lenan, son los principales sostenedores de la existencia del régimen matriarcal y comenta que "las teorías matriarcales, nos presentan a la humanidad en su infancia, en un estado puramente fisiológico, conviviendo los humanos seres en la más absoluta promiscuidad de sexos, siendo por tanto desconocida la paternidad por la imposibilidad de precisarla. La madre, es el centro de las relaciones familiares, y de la que se genera el parentesco, que solo es uterino"; y agrega que en contraposición a esta teoría "está la patriarcal, reconocida en todo tiempo y confirmada por la historia, natural es, que las sociedades primitivas estuviesen regidas por el varón más fuerte, el más anciano o el más hábil; pero esto más bien afecta a las relaciones extrafamiliares, ya que las ---

(7) RAMIREZ MAC'GREGOR, Carlos. El Matrimonio. p.3.

puramente internas, concretábanse a los procreadores y descendientes; y representando el varón la energía, el valor y la fuerza, lógico es que se atribuyese la idea del poder familiar"⁽⁸⁾

Estas son las principales teorías que se disputan el origen de la familia, y como se advierte, algunos autores sostienen que resulta más lógico partir de un régimen patriarcal, por tanto, empezaremos con la organización familiar en las civilizaciones propiamente históricas, como son Grecia y Roma, que se asientan en una base estrictamente patriarcal.

En Grecia, la familia se forma mediante el matrimonio, el que se constituye por rapto, primero real y efectivo y después simbólico; el matrimonio se celebra para la República, los hijos pertenecen al Estado quien se hace cargo de su educación; el padre es el señor y sacerdote, puede apartar a sus hijos del culto y hasta privarlos de la vida, siempre que no interesen al Estado; los bienes de la familia son para el padre, con la obligación de transmitirlos a sus sucesores; las hijas no podían heredar; la mujer estaba perpetuamente tutelada por el padre, el marido y en último término -

(8) VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. op. cit. p.17.

por el Estado; tanto el padre como el marido podían ceder a la mujer como un objeto mueble a un extraño; los derechos - de ésta sobre sus hijos eran nulos y el marido tenía facultad de repudiarla, perdiendo a sus hijos.

Calixto Valverde y Valverde, alude que "La familia griega tiene un carácter civil y no natural, siendo sus leyes más de derecho público que de privado. Los matrimonios se celebraban no para la familia, sino para la república; los hijos pertenecían al Estado antes que a los padres" - y añade que "En los tiempos ante-históricos, descubren los partidarios del matriarcado, vestigios de esta institución, acaso por observar el hecho de la promiscuidad de sexos y la poligamia; más ésto a nuestro entender podía apreciarse como un simple detalle, sin que sea bastante para elevarlo a la idea de causa... El hecho admitido unánimemente como cierto es, que desde los tiempos históricos rige la organización patriarcal, pero supeditando la acción del padre al interés de la ciudad, convirtiéndose los magistrados en rectores de la familia, por prevalecer el carácter público de ésta, y siendo los ciudadanos verdaderos fiscales del organismo familiar y de la aplicación de los bienes".⁽⁹⁾

En Roma, la constitución de la familia se apoya esen--

(9) VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. op. cit. p.26.

cialmente en el matrimonio; éste se celebra en los primeros tiempos por compra que era el matrimonio entre romanos no patricios, en donde la mujer era comprada y satisfecho el precio pasaba a ser propiedad del marido; en estos tiempos era innecesario el repudio, pues la mujer podía ser vendida y con su venta se obtenía una separación con lucro.

Posteriormente, Numa, sucesor de Rómulo, pretendió mejorar la situación de la mujer, estableciendo el matrimonio por dote y le concedió a la mujer el derecho de poseer sus bienes; este matrimonio se llamó confarraeción y era celebrado entre los romanos pertenecientes a la clase patricia.

Después de las XII Tablas se estableció el matrimonio por usus, que tenía la presunción del vínculo marital por el solo hecho de la simple cohabitación entre marido y mujer; el matrimonio por uso, al igualar a la mujer a la propiedad mobiliaria la hizo materia prescriptible.

El centro de la familia romana es el paterfamilias, quien tenía proyección política y verdadera soberanía en el orden religioso y, además, el derecho de vida y muerte sobre sus hijos legítimos. La posición privilegiada del hombre sobre la mujer se traduce en el principio agnaticio; agnados son en derecho romano todos los que se hallan sometidos a --

una misma potestad doméstica; solo el parentesco en línea paterna cuenta en derecho. Posteriormente, por influjo especialmente de los pretores, se admite junto al parentesco agnaticio el vínculo de la cognación, que supone una comunidad de sangre, estableciéndose también a través de la madre, que no pierde ya por el matrimonio la vinculación con su familia originaria, principio que llega a triunfar sobre la agnación en la época de la legislación imperial, siendo Justiniano -- quien lo introdujo como único elemento de importancia en la familia, a través de sus Novelas.

Federico Puig Pena, nos dice al respecto; "En Roma, en efecto, observamos la composición de un círculo familiar -- (al principio amplísimo -gens- y después restringido, que se fija en Justiniano, comprendiendo a la familia propiamente dicha), articulado en la persona del pater familias, que tenía proyección política y verdadera soberanía en el orden religioso. La patria potestad sobre los hijos era al principio absoluta, aunque luego fue recibiendo merma en sus atribuciones. La manus del marido sobre la mujer fue también, en un primer momento de matiz absorbente, con la consiguiente desigualdad de la mujer, tanto en el plano social como en el del Derecho.

La historia de la familia romana, en su acepción amplia,

es, sin embargo, la historia de su descomposición, estrechándose el componente personal por la interferencia pretoriana relativa a la sobreestimación de la consanguinidad. Los emperadores dan los retoques necesarios en este respecto, que, al quedar fijados en Justiniano, cierran definitivamente la abrazadera familiar, comprendiendo sólo los lazos de sangre, en contra del sistema de la agnación, propio del concepto de familia en el viejo derecho civil".⁽¹⁰⁾

Henri, León y Jean Mazeaud, refieren que "Es sabido que la familia romana fue, en su origen, de tipo patriarcal. Estaba constituida por todos los descendientes agrupados en torno de su antepasado común; la mujer, casada cum manu, forma parte de aquélla loco filiae (en lugar de una hija). Sobre ese grupo tan extenso, el patriarca tiene una autoridad considerable, que llega hasta el derecho de vida y muerte; sólo él es el propietario de todos los bienes".⁽¹¹⁾

El Cristianismo dio gran impulso al desarrollo evolutivo de la familia, atenuando la patria potestad; la doctrina cristiana borra el régimen de absolutismo familiar; reconoce el alto nivel de la mujer en la familia y proclama el principio de igualdad de los esposos, la mutualidad de deberes y -

(10) PUIG PEÑA, Federico, op. cit. p. 10.

(11) MAZEAUD, Henri, León y Jean, op. cit. p. 29.

fundamentalmente la indisolubilidad del matrimonio, elevándolo a la categoría de sacramento.

José Castán Tobeñas, aduce que "Honda transformación -- llevó el Cristianismo a la familia y a su Derecho, infundiendo en ellos un alto sentido ético. Elevó el matrimonio a la dignidad de sacramento, proclamó el principio de igualdad de los esposos y el de indisolubilidad del vínculo, y contribuyó a mitigar la antigua rudeza de la patria potestad".⁽¹²⁾

El influjo del Cristianismo ejerció en forma decisiva - en orden al matrimonio y a otras instituciones del derecho - de familia y así llega hasta nuestros días regida por las -- concepciones cristianas, poniendo a la sociedad doméstica al servicio de los hijos.

En la familia moderna, última etapa en su evolución, el jefe de la misma ha perdido las funciones políticas y económicas que en la antigüedad ejercía el paterfamilias, así como la autoridad que ejercía sobre todos sus descendientes, - pues cuando éstos llegan a ser mayores, abandonan el hogar - paterno para fundar a su vez una nueva familia.

(12) CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. p. 29.

Es por ello que en la actualidad la familia se encuentra reducida en cuanto al número de sus integrantes, quedando formada solamente por el padre, la madre y los hijos que habitan con ellos; fuera de este grupo ya no subsiste el antiguo lazo de familia extensa.

Las funciones primordiales de la familia son la preservación de la especie, la educación de los hijos, así como la asistencia y protección a sus miembros.

Este tipo actual de familia cognaticia ha perdido en gran medida la extensión, cohesión y estabilidad que la caracterizaron en la antigüedad, en virtud de la complejidad de la vida moderna, que dispersa con facilidad a los miembros que la integran, pues la escasez de habitaciones y la inestabilidad económica, entre otros tantos factores, llevan a la esposa e hijos, a buscar el auxilio económico para el sustento familiar y hacen difícil la vida en familia.

C). FORMAS DE INTEGRACION DE LA FAMILIA.

La familia se ha caracterizado por ser una agrupación integrada por una pareja (hombre y mujer), y los hijos menores productos de esa relación, que tiene por objeto el cuida

do y educación de los hijos, así como la protección y ayuda entre los miembros que la constituyen.

Se puede considerar que normalmente la familia se funda en el matrimonio y excepcionalmente en el concubinato.

El matrimonio o familia legítima es la unión legal de un hombre y una mujer, que se caracteriza por ser estable y duradera, celebrada conforme a las buenas costumbres, y que crea relaciones jurídicas entre los cónyuges y los hijos de esa unión.

El concubinato o familia ilegítima, es la unión de hecho de un hombre y una mujer, de carácter inestable y no conforme a las buenas costumbres, que puede dar origen a relaciones jurídicas entre los cónyuges y los hijos provenientes de esa unión.

Desde antiguo se ha diferenciado la familia legítima de la ilegítima, pues el ideal jurídico es y ha sido siempre la organización de la familia sobre la base del matrimonio, o sea, la familia legítima; sin embargo, es con la influencia de la doctrina cristiana con la que se agudizó aún más esta diferenciación.

Así, a partir de la decadencia del Imperio Romano, cuando la Iglesia Católica empezó a regir los destinos morales y políticos del mundo, se comenzó a considerar como pecado a toda unión extramatrimonial y como cosas despreciables a las personas que vivían en ese estado y a los hijos nacidos en esas circunstancias.

Las normas dictadas por la Iglesia católica fueron modelo de instituciones civiles que poco a poco se fueron formando a su sombra; posteriormente, con la revolución francesa, producto del racionalismo y de un sinnúmero de fenómenos sociológicos, se equiparó la familia legítima a la natural.

El concubinato como tal, estaba en el mismo plano de igualdad que el matrimonio, pero esta situación duró muy poco. La reacción que produjo la revolución francesa volvió las cosas a su estado primitivo y como producto de ella nació el Código Napoleón, base de la mayoría de los códigos modernos, que desconoció las uniones irregulares y los derechos y obligaciones de los padres e hijos naturales, guardando sobre ellos silencio.

Nos dicen al respecto Henri, León y Jean Mazeaud, lo siguiente:

"Como el derecho revolucionario, el Código Civil seculariza el matrimonio, y permite el divorcio, aunque con menos amplitud. En cuanto al hijo natural, lo trata con dureza. "El estado no tiene necesidad de bastardos", había declarado Napoleón. Bonaparte intervino igualmente para el mantenimiento de una autoridad marital casi absoluta. El corolario de ese poder en el ámbito de los bienes, la incapacidad de la mujer casada, se afirma. De la concepción cristiana se tiene en cuenta sin embargo, que el marido tiene obligaciones con respecto a su mujer: obligación de fidelidad, obligación de protección. Con todo, no se admite a la mujer en la familia sino con pesar; se le niega especialmente todo derecho de sucesión ab intestato; pero existe reciprocidad: sea cual sea el cónyuge supérstite (marido o mujer), su situación es la misma. No se establece ningún control de la patria potestad. Desde luego esa potestad termina con la mayor de edad del hijo o con su emancipación, y el matrimonio emancipa....

La Revolución de 1830 abre un largo período de más de un siglo en que la familia va a declinar de manera constante... En 1884 restablece el divorcio, aún intentando enervarlo dentro de límites que cree razonables. Pero, desde 1886 retoca su obra para facilitar el divorcio... En ciertas esferas, consagra la unión libre, al conceder a la concubina algunos derechos iguales a la mujer casada. Otras disposi--

ciones legislativas menos censurables han atentado asimismo, sin embargo, contra la solidez de la familia. Las relativas a los hijos naturales, con el fin de mejorar su suerte; no solamente la gran ley del 16 de noviembre de 1912, que ha constituido una reforma feliz al admitir ampliamente la investigación de la paternidad natural, sino algunas disposiciones susceptibles de arruinar la familia al legalizar el adulterio o al menos sus frutos: las favorables a los hijos adulterinos". (13)

La concepción del liberalismo comenzó a romperse con relación a los hijos, ante la grave injusticia que en muchas situaciones se cometía con ellos: inocentes en relación con la situación concubinaria de los padres, y a los cuales se les negaban todos los derechos civiles. Se permitió en algunos países la investigación de la paternidad, cuando en la probable época de la concepción el padre vivía en concubinato con la madre; se otorgaron derechos sobre la herencia en ocasiones extremas a la concubina, se concedió a ésta los beneficios de la seguridad social de enfermedad, vida, accidentes, etc.

Sin embargo, esas medidas levantaron siempre la polémica

(13) MAZEAUD, Henri, León y Jean, op. cit. p. 33.

ca, no terminada aún en nuestro tiempo, por parte de los que ven en el reconocimiento del concubinato y protección de los concubenarios, un ataque directo a la institución matrimonial.

Los concubinos viven como marido y mujer, pero no lo son, o sea, observan una conducta externa similar a los cónyuges. La analogía solo puede establecerse en el plano de los hechos físicos, pues siendo la esencia del matrimonio plenamente jurídica, la similitud de situaciones de hecho no puede, en ningún caso, trasladar la analogía al terreno jurídico.

Por tanto, se considera que el reconocimiento y regulación del concubinato no es un atentado contra el matrimonio, sino el cumplimiento de una obligación por parte del derecho positivo, que debe reparar las injusticias que se cometen.

Es por ello que la ideología jurídica es y ha sido siempre la organización de la familia sobre la base del matrimonio; pero ello no implica que la unión de hecho y la procreación fuera del matrimonio no den lugar a la existencia de una familia ilegítima o extramatrimonial, vínculos cuya regulación jurídica es una realidad, sea cual fuera el criterio que se adopte para organizar su ordenamiento frente a la le-

gítima.

Reconocer la existencia de una familia extramatrimonial no implica necesariamente la pretensión de equipararla a la legítima, pues entre ellas hay notorias diferencias, que en seguida señalaremos:

- a). Familia Legítima o Matrimonial. La forma regular en que se constituye la familia es el matrimonio, entendiéndose por éste, el acto bilateral solemne por medio del cual se produce, entre personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana, como son el mutuo auxilio, la procreación y la educación de los hijos, de acuerdo con la reglamentación legal respectiva.

- b). Familia Ilegítima o Concubinato. Junto al matrimonio de derecho se encuentra la existencia de la familia fundada en una relación de hecho o concubinato, que se define como la unión de un hombre y una mujer sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio, como son la vida en común y la procreación.

De lo anterior se desprende que el concubinato se diferencia del matrimonio, en cuanto que a éste, solo lo puede

formar la voluntad de los contrayentes, expresada ante el --
funcionario facultado para tal efecto y con las formalidades
que establece la ley, la que falta totalmente en el concubi-
nato; tampoco es un matrimonio al que le falta un requisito_
o está afectado de alguna invalidez, ni es un matrimonio - -
inexistente, pues aún en éstos hubo alguna apariencia de ma-
trimonio y un grave defecto de forma, un vicio invalidante -
en la voluntad, un impedimento, hicieron que la voluntad de_
los cónyuges no fuera eficaz; el concubinato es solamente --
una unión de hecho en la que los concubinarios han querido -
permanecer por falta del consentimiento para legalizarla.

D).- LA FAMILIA EN EL DERECHO MODERNO.

En la antigüedad, los patrones de subordinación y potes-
tad marital estaban fijados y soportados por la sanción so--
cial. El marido era superior a la mujer en casi todas las -
fases de las relaciones familiares, pero en la actualidad, -
ya no funciona este patrón en la familia moderna.

En vista de que la mujer juega un papel importante en -
la integración y desarrollo de la familia, es necesario tra-
tar, aunque sea de una manera sucinta, la situación que ha -
existido en torno a ésta, durante los últimos años.

La mujer, por el solo hecho de serlo, ha estado colocada en la sociedad, en un plano de inferioridad al que ha venido ocupando el hombre y ha sido considerada en una situación de servidumbre ante el marido, obligada a una total sumisión, sujeta a los caprichos del esposo, a una especie de enclaustramiento social, alejada de la cultura y relegada a unas "labores propias de su sexo", entre las que figuraba lo que el marido buscaba en su unión: la generación de la prole.

La función económica de la mujer es la de "ama de casa", o como se ha dicho casi con desprecio "la sierva estable y -- gratuita", se tenga o no tan peyorativo concepto de las labores tradicionales de la mujer casada, que la encasilló en una actividad de completa incultura, porque además hay que agregar la falta de educación de la mujer, ya que no le era permitido otro objetivo o modo de vida que el matrimonio.

Este condicionamiento de vida le ha sido impuesto a la mujer desde fuera, sin tomar en cuenta su consentimiento o -- adhesión y ésta las ha permitido casi de manera inconciente.

Pero en la edad moderna ha habido una especie de insubordinación o rebelión en contra de la autoridad marital o doméstica y afortunadamente, la opinión de De Beauvoir, en el sentido de que "la mujer ha venido siendo un objeto para el -

hombre y más concretamente un objeto erótico, obligada, por marginación de los otros sectores sociales, a una hipertrofia de esta faceta de su vida hasta llegar a concretarse en los términos de provocación y "lucha por el varón" y consiguientemente, a ser despreciada y depreciada", nos parece hoy en día excesiva.

En la segunda mitad del siglo XIX se inició un movimiento legislativo tendiente a otorgar plena capacidad a la mujer, y cobró vigor en lo que va del presente siglo y ha determinado la desaparición de la incapacidad de la mujer, en la mayor parte del mundo,

En 1967, la Organización de las Naciones Unidas recomendó a los Estados-miembros, a través de la "Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer", según el artículo 3o. de la misma, conseguir "la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer".

Como se ve, se trató de eliminar la discriminación que existía en contra de la mujer, por razón de su sexo, y así, equipararla al varón, estableciendo la igualdad entre los sexos.

En México, en el año de 1974, el Ejecutivo Federal, con el fin de preparar la conmemoración del Año Internacional de la Mujer en 1975, y recordando las recomendaciones igualitarias de la Organización de las Naciones Unidas, y coincidiendo además con un gran movimiento internacional, presentó ante la Cámara de Diputados un proyecto de reformas a los artículos 4o., 5o., 30 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a diversos artículos del Código Civil, que alteró radicalmente la condición jurídica de la mujer en México y con ello la organización y el desarrollo de la familia.

El artículo 4o. de la Constitución General de la República, reformado por decreto de 31 de diciembre de 1974, que dó de la siguiente manera:

" Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos ".

Con este nuevo artículo se trata de fortalecer la construcción de una sociedad justa, formada por hombres y mujeres solidarios, lo que traerá como consecuencia que, la fami

lia mexicana se integre con progenitores que asuman una responsabilidad social en la formación adecuada y sana de sus hijos y decidan con plena conciencia de sus actos, sobre el número y el espaciamiento de ellos.

E).- FINES DE LA FAMILIA.

Los fines de la familia en la sociedad han ido modificándose en la medida que la misma familia ha ido evolucionando; en los grupos domésticos primitivos la familia cumple una función de sustento y educación de los miembros del agregado familiar que se resume en la procreación y supervivencia de la especie.

En las sociedades actuales, los fines de la familia no se agotan en las funciones de generación y defensa de sus miembros, sino que existen deberes familiares que se afirman en el derecho por medio de su ejercicio y cumplimiento.

Se considera que es la familia quien provee a sus miembros de los bienes corporales y espirituales necesarios para una ordenada vida cotidiana; en la familia es donde se comienza y se continúa la educación de los hijos; las virtudes sociales se aprenden y se afianzan en la familia, de ahí que --

sea la célula de la sociedad, frase muy trillada, pero que no deja de ser cierta.

El Estado tiene la obligación de respetar, cuidar y fomentar el sano desarrollo de la familia, ayudándola a lograr sus fines, a lograr el bien común, apartando lo que pueda -- perturbar su sano desarrollo; y debe el Estado exigir, que los padres cumplan con sus deberes, que la educación que proporcionen a sus hijos sea la correcta, que los hijos estén sujetos a una sana dirección familiar, etc. creando las instituciones que faciliten el cumplimiento de esos deberes y -- exigiendo, mediante normas adecuadas, el correcto cumplimiento de esas obligaciones.

Los derechos que el Estado tiene sobre la familia, tienen por objeto que la propia familia cumpla mejor con sus finalidades, aportando todo lo necesario, escuelas, control de vicios y pornografía, represión de todas las fuerzas disolventes y muchas más.

No es propio del Estado vigilar de modo inmediato la vida y moral familiar, pero sí defender a la familia contra todo ataque público a su moral o a su vida interfamiliar. No debe el Estado inmiscuirse en la vida familiar, sino defender a ésta, creando el ambiente social propicio para que se desa

rrolle plenamente.

Se puede decir que las funciones que cumple la familia_ son, entre otras, las siguientes:

- 1.- La función de perpetuar la especie.
- 2.- La función asistencial, de amparo a sus miembros, - que incluye la prestación alimenticia.
- 3.- La función educativa, de formación del temperamento, desarrollo de las facultades intelectuales y mora-- les del individuo, capacitación para realizar sus - proyectos eficazmente y orientación a su vida afec-- tiva.
- 4.- La función recreativa, mantenida en alguna medida, - pero reducida por la diversión comercializada y la_ estrechez de vivienda.
- 5.- La función económica de consumo, que cumple una -- función de nexo entre los miembros de la nación y_ las sucesivas generaciones.

CAPITULO II

E L M A T R I M O N I O

A).- CONCEPTO.

La variedad de formas matrimoniales que ha registrado la historia de la humanidad, al igual que la diversidad de ideas religiosas, morales y jurídicas que sobre el matrimonio recaen y pretenden influencia, hacen sumamente difícil dar una definición universal del mismo, pues el único presupuesto realmente admitido por igual en las diversas legislaciones es la diferencia de sexos entre las personas que contraen el vínculo; a tal punto llega la dificultad de definir el matrimonio, que prácticamente no se encuentran dos obras de derecho de familia que lo definan del mismo modo; y la mayoría de las leyes de la materia se abstienen de determinar su esencia.

Por tales razones reproduciremos algunas de las concep-

ciones de matrimonio más difundidas en el derecho histórico - y las sustentadas por algunos autores contemporáneos.

Del derecho romano conocemos la de Modestino, según la - cual las nupcias son la unión del hombre y la mujer en un consorcio de toda la vida, comunicación del derecho divino y hu- mano.

Colín Ambrosio y Capitant H., exponen lo siguiente: "El matrimonio es el contrato civil y solemne por el cual el hom- bre y la mujer se unen para vivir en común y prestarse mutua_ asistencia y socorro, bajo la dirección del marido, jefe de - la familia y del hogar". (1)

Marcel Planiol nos dice que el matrimonio "es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una - unión que la ley sanciona y que no pueden disolver a su gus- to". (2)

Felipe Sánchez Román, señala que el matrimonio, en el -- que se sintetizan los aspectos natural, religioso y civil, --

(1) COLIN, Ambrosio y CAPITANT H. Curso Elemental de De- recho Civil. p.256.

(2) PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. p.329.

puede definirse diciendo que "es el sacramento e institución civil, mediante los que se establece solemnemente la comunidad indisoluble de la vida física, moral e intelectual entre dos personas de distinto sexo y puede realizarse la propagación de la especie humana, bendecida aquélla por la Iglesia y sancionada por el Estado". (3)

Theodor Kipp y Martin Wolf, dicen que el matrimonio "es la unión de un hombre y una mujer, reconocida por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas". (4)

Por su parte, José Castán Tobeñas, después de analizar algunas definiciones de sentido jurídico formal, sociológico y teleológico, nos señala que para definir el matrimonio en su acepción de acto, se puede decir que es el "acto solemne por medio del cual el hombre y la mujer constituyen entre sí una unión legal para la plena y perpetua comunidad de existencia". (5)

De lo anterior se deduce que la esencia del matrimonio solo es susceptible de resolución en el terreno de un determinado derecho, por lo que estimamos necesario introducirnos en el campo de nuestro derecho positivo, para dar una defini

(3) SANCHEZ ROMAN, Felipe, Estudios de Derecho Civil. - p.329.

(4) KIPP, Theodor y WOLF, Martin, Tratado de Derecho Civil. p.10

(5) CASTÁN TOBEÑAS, José, op. cit. p. 67.

ción propia, que desprenderemos de los elementos esenciales - que lo constituyen, de acuerdo a la reglamentación de la legislación civil mexicana, ya que el Código Civil vigente, se abstiene de dar un concepto de matrimonio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130 prevé que "El matrimonio es un contrato civil"; por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 146 y 147, dispone lo siguiente:

" Art. 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige ".

" Art. 147.- Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta ".

De acuerdo a las consideraciones que preceden, se deduce que el matrimonio es un contrato solemne, o sea, que no basta la simple voluntad de las partes para celebrarlo, sino que se requiere, además, el empleo de una forma especial, que es la celebración del matrimonio ante un Juez del Registro Civil, - quien es el representante de la ley y del Estado, y que da al matrimonio el carácter público de que está investido.

Además, ese contrato debe tener como fin necesario la -
perpetuación de la especie y la ayuda mutua de los contrayentes
tes, pues cualquier pacto en contrario está prohibido por la
ley.

Sin embargo, tales elementos se estiman insuficientes -
para dar una definición más o menos exacta de matrimonio, --
que es lo que se pretende, por lo tanto, también se atenderá
a las características de monogamia, unidad y estabilidad, --
que se desprenden del Código en comento.

La monogamia implica la unión de un solo hombre con una
sola mujer. Nuestro derecho positivo excluye cualquier for-
ma de poligamia, llámese poliginia (unión de un hombre con -
varias mujeres), o poliandría (unión de una mujer con varios
hombres), o bien, el matrimonio celebrado entre un grupo de_
hombres y otro de mujeres.

La unidad supone una comunidad de vida a que se someten
los cónyuges, como una consecuencia legal del vínculo que --
contraen; la ley, para fortalecerla, dispone de una divi---
sión de obligaciones y facultades que los cónyuges se distribi
birán en la forma y términos que acuerden para ello, según_
sus posibilidades.

La estabilidad deviene de la finalidad con que se con--

trae el vínculo matrimonial, pues se celebra con la intención de que perdure ya que su estabilidad está asegurada por la ley, la que solo en determinadas circunstancias permite su disolución.

Así pues, con este panorama más amplio se concluye que el matrimonio, en nuestro derecho positivo, es el contrato formal por el cual un hombre y una mujer se unen para formar una plena comunidad de vida, estable, y que tiene como finalidad la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, en una división de obligaciones y facultades, según sea acordado por los mismos cónyuges, de acuerdo a sus posibilidades.

B).- HISTORIA DE LA LEGISLACION DEL MATRIMONIO.

La legislación del matrimonio se divide para su estudio en tres períodos, que son: antiguo, canónico y moderno.

1.- EL PERIODO ANTIGUO.- Comprende el del derecho romano, en el que la legislación y jurisdicción del matrimonio correspondía al derecho civil. El derecho romano nos muestra como forma de matrimonio las justae nuptiae, excluyendo el concubinato, el que si bien era una relación de un hombre con una mujer, permitida y reglamentada por las leyes, nada tenía de

honorable, especialmente para la mujer; en cuanto al contubernium, que era la unión entre esclavos, no producía más que lazos naturales.

Arturo Carlo Jemolo, nos refiere que "en el derecho romano el matrimonio (solo existía respecto de los libres, toda vez que las uniones entre esclavos o entre libres y esclavos eran contubernia, aunque terminaran por aplicarse a esas uniones ideas y reglas propias del matrimonio) podía contraerse, no con una forma determinada, sino por la convivencia vivificada por un elemento intencional. PACCHIONI, en una página que no es reciente, pero que siempre se mantiene viva y eficaz, escribe: "para nosotros, los modernos, el matrimonio es una relación jurídica que nace de un contrato, es decir, del consentimiento de las partes de quererse como marido y mujer. Para los romanos, en cambio, era simplemente un hecho jurídico; una relación social productora de consecuencias jurídicas; era la convivencia de un hombre con una mujer, animada por la "affectio maritalis". Para los modernos el matrimonio se concluye, y a la verdad con formas solemnes (civiles o religiosas); para los romanos se lo constituía o, por así decirlo, se lo convivía. Para los modernos es de ordinario indisoluble; para los romanos ni siquiera se puede decir, con todo rigor, que fuese disoluble, precisamente porque no era una relación jurídica, sino solamente una relación de hecho determinada por la convivencia y por la affectio maritalis. Esto pue-

de expresarse también diciendo que el matrimonio romano no era jurídicamente diferente de lo que es in natura: que los romanos habían elevado a la esfera jurídica el concepto social y ético del matrimonio sin modificarlo en lo más mínimo, esto es, sin darle una disciplina civil".

"O sea, que podemos decir que los romanistas, aunque no estén concordes en los detalles y en las ulteriores determinaciones y especificaciones, consideran, sin embargo, que el derecho romano fundó el instituto matrimonial en la affectio maritalis y en el honor matrimonii (que según Albertario es el hacer a la mujer partícipe del rango y de la dignidad del marido). La affectio maritalis vendría a ser la voluntad -- continua de los cónyuges de estar unidos en matrimonio; la convivencia constituiría la base material y visible de la -- unión". (6)

El matrimonio romano se integró por dos elementos esenciales: la unión de un hombre con una mujer y la affectio maritalis, que es la intención de quererse en el marido y la mujer, la voluntad de crear y mantener la vida en común, elementos sin los cuales el matrimonio no existe; además, no se requería de formas determinadas, ni tampoco la intervención del Estado.

(6) JEMOLO, Arturo Carlo. El Matrimonio. pp. 7 a 9.

Es importante señalar en la historia del matrimonio romano las leyes Julia y Papia Poppaea promulgadas por Augusto -- contra los célibes y los cónyuges sin hijos, en las que ordenó el matrimonio con el carácter de obligatorio, permitiendo incluso uniones hasta entonces prohibidas por las leyes; así como la imposición de penas a los esposos infecundos y el reconocimiento de más derechos a hombres y mujeres que tuvieren descendientes. (7)

El matrimonio del antiguo derecho romano implica como -- factor esencial poderes absolutos sobre la mujer, por virtud de los cuáles ésta pasa a formar parte de la casa del marido y a cuyo imperio queda sometida.

2.- EL PERIODO CANONICO.- No obstante que el influjo del Cristianismo se manifestó en el derecho romano durante el período de Justiniano, es hasta el Concilio de Trento (1545- - 1563) cuando se regula en forma definitiva el matrimonio a la dignidad de sacramento.

El vínculo es creado por la voluntad de los contrayentes, ya que su libre consentimiento es el que genera la relación matrimonial, pero su consagración ante la Iglesia lo eleva a sacramento.

(7) VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. op. cit. p.34.

José Castán Tobeñas, al comentar la doctrina canónica - dice que el matrimonio es un sacramento cuyos ministros son_ los mismos contrayentes, siendo el sacerdote un testigo auto_rizado por la Iglesia; que como materia del sacramento desig_nan los canonistas la voluntad de ambas partes de contraer - el matrimonio y como forma de expresión, esa misma volun---tad. (8)

Las innovaciones fundamentales a que dio lugar el dere-cho canónico fueron la dignificación de la familia fundada - en el matrimonio; la tendencia a la desaparición de las unio_nes irregulares como el concubinato; el carácter esencial -- del consentimiento de la desposada en el acto de la celebra_ción del matrimonio; la proscripción del repudio; la tenden-cia hacia la igualdad jurídica de los esposos y el rechazo - en forma absoluta del divorcio.

Marcel Planiol nos comenta respecto al período canónico del matrimonio, lo siguiente: "Desde un principio, la Igle-sia había establecido nuevos preceptos en materia de matrimo_nio y como su autoridad iba en aumento, lo que en su origen_ no había sido sino un poder disciplinario, terminó por lle--gar a ser un verdadero poder de legislación y jurisdicción.-

(8) CASTAN TOBEÑAS, José, op. cit. p.70.

Puede decirse que esta sustitución del poder secular por la -- Iglesia se consumó en el siglo X. Desde entonces, y durante -- más de seis siglos, la Iglesia fue la única en legislar sobre el matrimonio y la única en juzgar las causas matrimoniales. -- Este hecho es uno de los puntos más importantes de la histo-- ria de la Iglesia. El Evangelio ha sido, ante todo, una re-- forma moral, cuyo esfuerzo decisivo recayó sobre la vida pri-- vada y en particular sobre el mismo matrimonio".⁽⁹⁾

Así llega hasta nuestro país la reglamentación del matri monio, siendo la autoridad eclesiástica la única competente - para legislar al respecto, y todavía hoy en día se advierte - ~~la influencia del derecho canónico en la reglamentación del -~~ matrimonio.

3.- PERIODO MODERNO.- En la actualidad, la reglamenta--- ción del matrimonio en nuestro país es laica y establece para el mismo que se celebre ante los funcionarios facultados para ese efecto y con las formalidades que la ley exige.

Antiguamente en México no se permitía otro culto que la religión católica, las reglamentaciones civiles y canónicas - relativas al matrimonio estaban íntimamente unidas, hasta el el

(9) PLANIOL, Marcel, op, cit, p.310.

grado de que la autoridad eclesiástica era la única competente para legislar en relación a los requisitos necesarios para la celebración del matrimonio, así como para conocer de las causas relativas a los impedimentos, validez y nulidad del matrimonio; la ingerencia de las leyes civiles, estaba limitada a los efectos del matrimonio.

Al proclamarse la separación de la Iglesia y del Estado, declarándose la libertad de cultos, el matrimonio fue considerado como un contrato civil, de la competencia exclusiva de las leyes y autoridades civiles.

"Sin embargo, debe reconocerse que para la debida interpretación de las normas que regulan los impedimentos, así como para las sanciones de nulidad, es necesario tomar en cuenta el antecedente del derecho canónico. Desde nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 el matrimonio ha quedado totalmente reglamentado por la ley civil, tanto por lo que se refiere a su celebración ante el Oficial del Registro Civil competente, como en lo que atañe a la materia de impedimentos, a los casos de nulidad y a los efectos de la institución. También el divorcio ha sido regulado por esos ordenamientos, primero bajo la forma de separación de cuerpos y después, a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, como forma que disuelve totalmente el vínculo conyugal".⁽¹⁰⁾

(10) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. -- p.207

C).- LA EVOLUCION DEL MATRIMONIO CIVIL EN LA LEGISLACION MEXICANA.

La evolución del matrimonio civil se inicia en nuestra legislación con la Ley del Matrimonio Civil y la Ley del Registro Civil, ambas de julio de 1859, que desconocen el carácter de sacramento que hasta entonces había tenido el matrimonio, para convertirlo en un contrato civil y proclamar reiteradamente la indisolubilidad del vínculo matrimonial.

El Código Civil de 1840, en su artículo 159, definió al matrimonio como "la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida"; estableció para ambos cónyuges la obligación de guardarse fidelidad, socorrerse mutuamente y contribuir a los objetos del matrimonio; otorgó al marido la potestad marital; previó para la mujer la obligación de vivir con el marido y para éste la de proporcionarle alimentos y protección, concediéndole la patria potestad sobre los hijos, los que clasificó en legítimos y fuera de matrimonio, y a estos últimos en naturales y espurios; permitió las capitulaciones matrimoniales y en defecto de ellas estableció el régimen legal de gananciales.

El Código Civil de 1884, suprimió el régimen de las legítimas, introdujo la libre testamentifacción y abolió la heren

cia forzosa.

Posteriormente, la Ley Sobre Relaciones Familiares, promulgada por Don Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, de finió al matrimonio como "el contrato civil entre un solo -- hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble - para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la - vida", de donde se advierte la introducción del divorcio vin cular en nuestra legislación civil; además, suprimió la potestad marital y confirió a ambos cónyuges la patria potestad sobre sus hijos; distribuyó las cargas del matrimonio impo-- niendo al marido el deber de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar y a la mujer, le impuso la obligación de atender todos los asun tos domésticos, haciéndola responsable de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del hogar; supri mió la distinción entre hijos naturales y espurios y dispuso que los hijos naturales solo tendrían derecho a llevar el ape llido del progenitor que los había reconocido; concedió la -- acción de investigación de la paternidad en los casos en que existiera la posesión de estado de hijo natural y se tuvieran al lado de otras pruebas un principio de prueba por escrito; - introdujo la adopción en nuestro derecho y substituyó el régi men legal de gananciales por el de separación de bienes.

El Código Civil vigente, de 26 de marzo de 1928, en vi--

gor a partir del día 10. de octubre de 1932, según decreto -- publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10. de septiembre de 1932, suprimió la reglamentación del divorcio voluntario, en lo relativo al procedimiento, quedando subsistente lo referente a la solicitud y acuerdo de los cónyuges, y dejó al Código de Procedimientos Civiles la regulación de la materia; introdujo el divorcio administrativo; obligó a los contrayentes a que en el acto mismo de celebrar el matrimonio eligieran expresamente y reglamentaran la sociedad conyugal o la separación de bienes; otorgó a toda clase de hijos naturales el derecho a alimentos y a heredar con relación al progenitor que los había reconocido; añadió a los casos de investigación de la paternidad el del hijo natural nacido en concubinato siempre que el nacimiento ocurriera después de los 180 días de iniciado éste y dentro de los 300 días de haber cesado la vida en común; estableció en favor de la concubina que es madre y ha vivido varios años con el concubinario, derechos hereditarios en la sucesión intestada del concubinario o derechos alimenticios en la sucesión testamentaria del concubinario, siempre que ambos estuvieren libres de matrimonio, pero en ambos casos, en una proporción menor a la que le correspondería como esposa; y amplió la obligación de procurar alimentos, incluyéndola a favor de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, tanto durante la vida del deudor alimentista como para después de su muerte.

Cabe hacer notar, solo para actualizar la situación jurídica de los concubinos, la que se tratará con mayor amplitud en el capítulo respectivo, que en reciente reforma al Código Civil, se otorgaron también al concubinario derechos hereditarios en la sucesión intestada de la concubina, así como derechos alimenticios en la sucesión testamentaria de la misma.

Después de diversas reformas efectuadas al Código Civil de 1928, y a propósito de la Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación en contra de la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 7 de noviembre de 1967, y de la proclamación de 1975 como el Año Internacional de la Mujer, efectuada el 18 de noviembre de 1972, el Presidente de la República, Luis Echeverría, propuso al Congreso de la Unión un conjunto de reformas y adiciones a siete leyes, entre las que destaca la Constitución General de la República y el Código Civil; tales reformas fueron aprobadas y publicadas por Decreto de 31 de diciembre de 1974.

Entre los preceptos que fueron reformados y adicionados destacan, para nuestro estudio, los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:-

" Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley.

Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos ".

Acorde con esta reforma constitucional, se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Civil, de la siguiente manera:

El artículo 162 decía: "Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

Con la reforma en cuestión se agregaron los dos párrafos siguientes:

" Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges ".

El artículo 164, decía: "El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo o ejerciere alguna profesión, --

oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponde no -- exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido_ estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios pues entonces todos los gastos serán de cuenta de - la mujer y se cubrirán con bienes de ella".

Actualmente dispone lo siguiente:

" Art. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente - al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la_ de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de dis-- tribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. A lo - anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio_ serán siempre iguales para los cónyuges e independien- tes de su aportación económica al sostenimiento del - hogar ".

El artículo 165, decía: "La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido_ y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos, por las cantida- des que correspondan para la alimentación de ella y de sus -

hijos menores. También tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto. La mujer puede pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos estos derechos".

Ahora dice:

" Art. 165.- Los cónyuges y los hijos, en materia de -- alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos ".

Por último, tenemos que el artículo 168 decía lo siguiente: "Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar".

Dice ahora:

" Art. 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar - autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente ".

D).- EFECTOS DEL MATRIMONIO.

Previamente al análisis de las consecuencias que se derivan del vínculo matrimonial, estimamos necesario hacer mención de los fines del mismo, en virtud de que de la simple lectura de los artículos relativos del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que se encuentran estrechamente vinculados.

En efecto, el Código Civil de referencia no indica en forma expresa cuáles son los fines del matrimonio, sin embargo, de lo establecido en los artículos 147 y 162, primera parte, se desprende que son fines del matrimonio: la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, debiendo cada uno de los cónyuges contribuir por su parte al total cumplimiento de los mismos.

" Art. 147.- Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá como no puesta ".

" Art. 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente".

En estos preceptos legales se advierte todavía la influencia que la doctrina canónica tuvo en la legislación mexicana, toda vez que para el Derecho Canónico se consideran como fines primarios del matrimonio la generación de la prole y la educación de los hijos; y, como fines secundarios, la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia, aun cuando la legislación civil los equipara en un mismo plano.

Ahora bien, decimos que los fines del matrimonio están vinculados con los efectos que el mismo produce, en la medida en que no es posible que se realicen aquéllos, sin el cumplimiento de los efectos del matrimonio, por ejemplo, tenemos que, si atendemos a uno de los fines del matrimonio como es la perpetuación de la especie, veremos que se relaciona íntimamente con el deber de cohabitación, pues éste, es primordial para que pueda efectuarse la generación.

Por tanto, dirigiremos nuestro estudio a examinar los efectos del matrimonio, necesarios para que se cumplan los fines del mismo.

EFFECTOS DEL MATRIMONIO.-- Son un conjunto de deberes y facultades derivados, inmediatamente, de la naturaleza y esencia misma de la celebración del matrimonio, y tienen por objeto cumplir con los fines previstos en la ley civil. Es-

tos efectos están reglamentados por normas de orden público, que los hacen irrenunciables, ya que la comunidad tiene interés en que se cumpla con ellos, siendo por tanto, obligatorios para los contrayentes; y, además, tienen un carácter recíproco e igualitario para los cónyuges, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Civil, segunda parte, que al efecto establece:

" Art. 164.- ...Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Los efectos del matrimonio pueden dividirse para su estudio en tres grupos, a saber:

- a).- Efectos personales del Matrimonio;
- b).- Efectos Pecuniarios del Matrimonio; y,
- c).- Efectos del matrimonio con relación a los hijos.

a).- EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO.- Son los derechos y obligaciones, comunes a los cónyuges, que tienen un marcado carácter moral, y en la medida en que es posible lo-

grar su sanción, y efectividad por los medios legales, son -
incorporados al derecho.

Los efectos personales del matrimonio se encuentran re-
glamentados en el Capítulo III del Código Civil, bajo el tí-
tulo "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimo--
nio", y son los siguientes:

a¹).- Convivencia.

a²).- Fidelidad.

a³).- Asistencia.

a¹).- DEBER DE CONVIVENCIA.- La convivencia, cohabitación, o
vida en común, es el deber que tienen ambos cónyuges de vi-
vir juntos, en el mismo hogar, en la misma casa; pero no de-
be limitarse su interpretación en la medida en que solo se -
refiere a la mera permanencia bajo un mismo techo, sino que_
además, debe considerarse que en este deber va implícito el_
débito conyugal, que es la obligación que tiene cada uno de_
los esposos de atender a la solicitud del otro, cuando le pi_
da la realización del acto propio para la generación, pues -
solo de esta manera puede entenderse que se cumplan, en toda
su extensión, los fines del matrimonio y demás obligaciones_

derivadas del mismo.

La obligación de convivencia se encuentra prevista en el artículo 163 del Código Civil, que dispone:

" Art. 163.- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal...".

Asímismo, los relacionados artículos 147 y 162, segunda parte, de dicho ordenamiento legal, disponen:

" Art. 147.- Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta".

" Art. 162.- ...Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges".

De los anteriores preceptos legales se desprende lo siguiente: que nuestra legislación civil no enuncia en forma expresa el débito conyugal, sin embargo, impone a los cónyuges la obligación de contribuir cada uno por su parte a los

finés del matrimonio, entre los que destaca la generación de la prole, y además, dispone que los esposos deberán decidir de común acuerdo sobre el número y espaciamento de sus hijos, de lo cual se deduce la existencia del derecho recíproco de los esposos para pedir la realización del acto propio para la generación, o sea, del débito conyugal.

En relación al domicilio conyugal, a que se refiere el artículo 163 del Código Civil, debemos decir que antiguamente era señalado por el marido, como una consecuencia de la obligación que le imponía la ley civil de mantener a la familia y de obtener los bienes necesarios para el desarrollo de la misma; pero al suprimir la legislación vigente esta obligación del marido, suprimió también el derecho que éste tenía para señalar el domicilio conyugal, por lo tanto, en la actualidad, el domicilio conyugal debe señalarse de común acuerdo por ambos cónyuges, según lo dispone el artículo 163 en comento.

a²).- DEBER DE FIDELIDAD.- Una de las principales consecuencias del matrimonio es la fidelidad, común a ambos cónyuges.

Este deber comprende la obligación de abstenerse de tener relaciones carnales con otra persona distinta del cónyuge.

El artículo 267, fracción I, del Código Civil vigente, establece que es causa de divorcio: "El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges".

Sin embargo, no solo con el adulterio se incumple con el deber de fidelidad que impone la relación conyugal, pues aun cuando éste constituye la forma máxima de incumplimiento, también deben considerarse aquéllos actos que, sin llegar al adulterio, pueden constituir una violación a ese deber, o en otros términos, cuando haya una relación de intimidad o afectuosidad excesiva con persona de otro sexo, susceptible de lesionar la reputación o los sentimientos del otro cónyuge, como sería el caso de aquellas manifestaciones externas que moralmente demuestran que un cónyuge no guarda al otro las consideraciones debidas conforme a las buenas costumbres; en tal caso, el derecho civil concede al cónyuge ofendido una acción para exigir el divorcio por injuria grave, que no necesariamente exige un adulterio debidamente probado, sino de una conducta indecorosa que ofende al otro cónyuge; y, además, que implique un ataque a su honor.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio visible en la página 72, del Informe de 1982, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "MATRIMONIO, EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DE --

LOS DEBERES DEL", que dice: "No obstante que los efectos que origina el matrimonio entre los cónyuges; como lo son la vida en común, el débito carnal, la fidelidad y la asistencia y ayuda mutua, son derechos y obligaciones que deben prestarse los cónyuges atendiendo a la finalidad y las características del matrimonio, debe decirse que la forma de reclamar judicialmente su cumplimiento no es la adecuada, toda vez que desde el punto de vista de la realidad, este procedimiento resulta impracticable, dado que sería necesario aplicar en forma continua la intervención coactiva del estado, lo cual no es factible, y por ello debe seguirse el criterio doctrinal de considerar el incumplimiento de tales deberes como -- una injuria grave que se sanciona con el divorcio".

a³).- DEBER DE ASISTENCIA.- El deber de asistencia es la obligación que el matrimonio impone a cada uno de los cónyuges, de proporcionar al otro todo lo que sea necesario para vivir. Este deber comprende dos aspectos: uno, de contenido moral, que es el auxilio y ayuda mutua, que nuestro Código Civil reconoce en los términos de los artículos 147 y 162, - bajo las denominaciones de "ayuda mutua" y "socorro mutuo"; - y, otro, de aspecto patrimonial, que implica la prestación de alimentos que la ley impone a los consortes, y que se encuentra reglamentado por los artículos 164, 165 y 166 de dicho ordenamiento legal, y que analizaremos a propósito de --

los efectos pecuniarios del matrimonio.

El deber moral de socorro comprende el consejo, la dirección, el apoyo moral con los que un cónyuge debe asistir al otro en las vicisitudes de la vida, la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y el auxilio espiritual que mutuamente deben dispensarse los cónyuges.

La violación al deber de asistencia, por su elevada categoría ética carece de una sanción pecuniaria, y si bien la ley civil establece en el artículo 323 del Código de la materia que el cónyuge víctima de abandono puede exigir al otro el pago de alimentos, ese pago, de contenido económico, no satisface el exacto acatamiento del deber de ayuda mutua.

Para mayor claridad, se transcribe a continuación el criterio emitido al respecto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 108, del Informe de 1982, Tercera Parte, que dice: "DIVORCIO POR INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (ARTICULO 267, FRACCION XII, DEL CODIGO CIVIL); REQUISITOS.- La procedencia de la causal de divorcio establecida por el artículo 267, fracción XII, primera parte, del Código Civil, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1974, exige la demostración

de dos requisitos fundamentales: en primer lugar, la negativa injustificada del cónyuge demandado a cumplir con las - - obligaciones de contribución, cooperación y asistencia que - ordena el artículo 164 del mismo ordenamiento; y en segundo, que ese incumplimiento sea de tal gravedad, que revele en el cónyuge culpable una actitud de profundo desapego, abandono_ o desestimación al cónyuge actor o a sus hijos, que haga imposible la vida conyugal. La gravedad del incumplimiento, - que debe ser apreciada por el Juez, distingue la acción de - divorcio de la que tiene por objeto la petición de alimentos entre cónyuges".

b).- EFECTOS PECUNIARIOS DEL MATRIMONIO.- El matrimonio produce necesariamente efectos patrimoniales en relación con los cónyuges, entre los cuales destacan los siguientes:

b¹).- Deber de Asistencia Económica, que en su aspecto_ patrimonial clasificaremos en dos partes:

b¹⁻¹).- Deber de dar Alimentos.

b¹⁻²).- Deber de Contribuir a las Cargas del Matrimonio.

Asimismo, incluiremos en este apartado los efectos pa-- trimoniales del matrimonio relativos a la propiedad, adminis_

tracción y disposición de los bienes que cada uno de los esposos tenga al momento de celebrarse el matrimonio, o que adquiriera posteriormente, bajo el siguiente rubro:

b²).- Capitulaciones Matrimoniales, en las que estudiaremos los dos regimenes previstos en el Código Civil:

b²⁻¹).- Sociedad Conyugal.

b²⁻²).- Separación de Bienes.

b¹).- DEBER DE ASISTENCIA ECONOMICA.- Los fines del matrimonio, como son la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, requieren para su cumplimiento la existencia del deber mutuo de asistencia económica entre los cónyuges, que comienza por concretarse en la vida común, en el hogar conyugal e implica para los cónyuges la obligación de contribuir económicamente, cada uno, al sostenimiento del hogar conyugal, a su alimentación y a la de sus hijos, producto del matrimonio.

Tradicionalmente, el deber de prestarse alimentos entre los cónyuges y la obligación de sostener económicamente el hogar conyugal no ha pesado por igual sobre uno y otro, sino primordialmente ha recaído en el marido, por más que desde la antigüedad la mujer también contribuyese, ya sea mediante

la constitución en dote de sus bienes, o bien, por la ayuda proporcionada con el producto de su actividad laboral, comercial o profesional.

En México, el artículo 164 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, conservaba el principio de que el marido debería dar alimentos a su mujer y - - - hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, añadiendo que si la mujer tuviere bienes propios o -- ejerciere algún trabajo, profesión, oficio o comercio, debería también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le correspondiera no excediera de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviera imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, pues en tal caso, todos los gastos serían por cuenta de la esposa y se cubrirían con bienes de ella.

Sin embargo, dicho precepto legal fue reformado en 1974, quedando de la siguiente manera:

" Art. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente - al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuer

den para ese efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio siempre serán iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar ".

La Exposición de Motivos del Ejecutivo de la Unión, de la iniciativa de reformas de 1974, que reformó el artículo 164 del Código Civil antes transcrito, dice al respecto: "Es fundamental la reforma que se propone el artículo 164. En efecto, al través de ella quedará afianzada en caso de que merezca la aprobación del H. Congreso de la Unión, la igualdad entre el hombre y la mujer por lo que toca al sostenimiento del hogar, a la alimentación y a la educación de los hijos. Se trata, así, de que el vínculo matrimonial, libremente contraído, aparea, con elevado sentido de responsabilidad y de solidaridad, obligaciones recíprocas y compartidas. Con ello se reconoce a la mujer, por lo demás, no solo plena capacidad jurídica, sino también amplia aptitud económica para responsabilizarse de la unidad familiar".

En la actualidad, la obligación de asistencia económica es para ambos cónyuges igualitaria y recíproca, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164 reformado en comento y la analizaremos desde dos puntos de vista que se desprenden de dicho precepto legal, y que son: el deber de los cónyuges de proporcionarse alimentos y la obligación de los mismos de contribuir al sostenimiento del hogar.

b¹⁻¹).- EL DEBER DE ALIMENTOS ENTRE ESPOSOS.- Es universal el reconocimiento del deber de asistencia marital entre esposos, mediante la imposición de la obligación de prestarse alimentos entre ellos.

Al efecto, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

" Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale ".

" Art. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes -- por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado ".

" Art. 308.- Los alimentos comprenden la comida, el ves
tido, la habitación y la asistencia en casos de enfer
medad. Respecto de los menores, los alimentos com---
prenden, además, los gastos necesarios para la educa-
ción primaria del alimentista, y para proporcionarle_
algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a
su sexo y circunstancias personales ".

" Art. 321.- El derecho de recibir alimentos no es re--
nunciabile, ni puede ser objeto de transacción ".

" Art. 323.- El cónyuge que se haya separado del otro -
sigue obligado a cumplir con los gastos a que se re--
fiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya
dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo fa-
miliar de su residencia, que obligue al otro a que le
ministre los gastos por el tiempo que dure la separa-
ción en la misma proporción en que lo venía haciendo_
hasta antes de aquélla, así como también satisfaga --
los adeudos contraídos en los términos del artículp -
anterior. Si dicha proporción no se pudiese determi-
nar, el juez, según las circunstancias del caso, fija
rá la suma mensual correspondiente y dictará las medi
das necesarias para asegurar su entrega y de lo que -
ha dejado de cubrir desde que se separó ".

Cabe precisar que, el deber alimenticio entre esposos y relativo a los hijos, nace del matrimonio, pues es una consecuencia del mismo, según lo dispone el artículo 164 del Código Civil, aun cuando sus características primordiales derivan del parentesco, pues los cónyuges, por regla general, no son parientes, y la obligación que tienen de proporcionarse alimentos deviene de su situación misma de cónyuges, sin que sea necesario que se presenten las circunstancias que dan origen al nacimiento de la obligación alimentaria entre parientes, ya que entre éstos se cumple con ese deber cuando el deudor entrega aquellas sumas de dinero suficientes para satisfacer las necesidades del acreedor, y solo excepcionalmente, puede incorporar a su casa al acreedor alimenticio; y entre cónyuges, tal obligación se satisface normalmente, mediante la vida en común que debe existir entre ellos y por lo tanto, se cumple estando incorporados al seno de la familia que han fundado.

Además, los cónyuges pueden incluso pactar los términos en los cuales van a distribuirse la carga económica del hogar y deben aportar económicamente lo que la ley establece o lo que hayan pactado, independientemente de la necesidad de alguno de ellos o de la posibilidad del otro.

Por último debemos decir que, la obligación de socorro

mutuo, en su aspecto pecuniario, (se denomina así porque necesariamente se valora en dinero), sobrevive al matrimonio, no se extingue con él, pues subsiste aún durante la tramitación del divorcio y después de decretado éste, aunque en las particulares condiciones que cada caso requiera, según lo establece la ley, teniendo incluso los cónyuges y los hijos, derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia, pudiendo demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos sobre alimentos, según lo dispone el artículo 165 del Código Civil.

b¹⁻²).- OBLIGACION DE CONTRIBUIR A LAS CARGAS DEL MATRIMONIO.- La contribución a las cargas del matrimonio que impone a los cónyuges el artículo 164 del Código Civil es un deber especial que consiste en que cada uno de ellos participe en los gastos que necesite el mantenimiento de la familia, distribuyéndose los gastos del hogar en la forma y proporción que acuerden para ello, según sus posibilidades.

Para formular la regla concreta de la contribución económica debe atenderse a la realidad económica del marido y la mujer, pues debe desecharse toda posibilidad de imponer a la esposa el desempeñarse en actividades lucrativas para que proporcione la parte correspondiente que le impone dicho - -

artículo 164, pues una cosa es el indiscutible derecho de -- llevarlas a cabo, ya sea para afrontar los mayores gastos -- que la vida actual exige con relación a los tiempos en que -- la familia podía desenvolverse más o menos con los ingresos_ de una sola persona, sea simplemente para posibilitar el deseo de ejercer una labor profesional o cualquiera otra actividad útil, cumpliendo así un destino de interés para la sociedad; y otra muy diferente es la imposición de la obligación de ejercerlas, pues tan digno de respeto como el deseo_ de la mujer de trabajar fuera del hogar es el de dedicarse -- por entero al cuidado de éste y de sus hijos.

Además, las tareas domésticas (aunque no produzcan directamente ingresos económicos), no solo evitan gastos, sino que también tienen un sólido valor moral de apoyo a la familia, máxime que la circunstancia de que la mujer trabaje fuera del hogar no significa que pueda desentenderse de realizar, o por lo menos dirigir, por medio de terceros, la ejecución de los trabajos del hogar.

De lo anterior se desprende que nuestra legislación civil, al establecer para ambos cónyuges la contribución a los gastos del hogar en proporción a sus posibilidades, prevé -- una desigualdad notoria en contra de la mujer, al negar valor a la dirección del hogar o al desempeño de las tareas --

domésticas y al cuidado de los hijos.

Por tanto, se estima que el artículo 164 del Código Civil debe interpretarse en el sentido de que la mujer cumple cabalmente con su contribución, mediante su actividad en el hogar y cuidado de los hijos, más aún si de los hechos económicos reales se desprende que es el marido quien obtiene mayores productos y utilidades, pues es sobre él a quien debe recaer la responsabilidad económica del hogar conyugal. - - Ahora bien, si las condiciones económicas de los cónyuges -- son distintas al hecho antes señalado, entonces debe atenderse a esa realidad económica, la que dará la pauta para establecer una regla distinta y proporcional.

b²).- CAPITULACIONES MATRIMONIALES.- Se conocen como capitulaciones matrimoniales al convenio celebrado por los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad, administración y disfrute de los bienes de que sean dueños en el momento de su celebración o de los que adquieran después de celebrado el mismo. Su objeto es el establecimiento del régimen jurídico a que se sujetarán los bienes de los consortes.

Las capitulaciones matrimoniales son un convenio accesorio al matrimonio, pues sólo pueden existir como consecuencia de éste, aun cuando puedan otorgarse antes de la celebra

ción del matrimonio mismo, o durante la celebración. Cuando se realizan antes del matrimonio, según lo autoriza el --- artículo 180 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, debe entenderse que están sujetas a la condición de que el matrimonio se realice, o sea, que si el matrimonio no se efectúa, las capitulaciones no pueden surtir efecto alguno:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 178 del Código Civil, en la celebración de las capitulaciones matrimoniales, los cónyuges pueden adoptar cualquiera de estos dos regímenes: sociedad conyugal o separación de bienes.

b²⁻¹).- SOCIEDAD CONYUGAL.- Se llama sociedad conyugal al régimen respecto del cual los consortes establecen una comunidad sobre los bienes de que sean dueños al formarla, o bien, de los bienes futuros que adquieran. El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad (art. 194 del Código Civil).

La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente y a petición de alguno de los cónyuges, en los siguientes casos: Cuando el socio administrador, amenaza arruinar a su consorcio o disminuir considerablemente los bienes comunes; cuando

hace cesión de bienes a sus acreedores; cuando es declarado en quiebra; o por cualquier otra causa a juicio del órgano_ jurisdiccional. (art. 188 del Código Civil).

b²⁻²).- SEPARACION DE BIENES.- Si los cónyuges pactaron que cada uno de ellos conserve la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, se está en presencia del régimen de separación de bienes. La separación puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después; y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de su dueño. (art. 212 del Código Civil).

Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de su empleo, por el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

El artículo 208 del Código Civil establece que "La separación de bienes puede ser absoluta o parcial", de donde se prevé un régimen mixto, al disponer que es parcial cuando haya bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, los cuales serán objeto de la sociedad conyugal.

Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituída por la sociedad conyugal. (Artículo 209 del Código Civil).

El régimen de separación de bienes puede terminar por - convenio entre los consortes y por disolución del matrimonio.

c).- EFECTOS DEL MATRIMONIO CON RELACION A LOS HIJOS.--
Brevemente analizaremos los efectos que el matrimonio produce en relación con los hijos, en virtud de que no es objeto de nuestro trabajo.

El matrimonio produce respecto de los hijos los siguientes efectos:

1.- El matrimonio le da legitimidad a los hijos nacidos durante el mismo, según lo dispone el artículo 324 del Código Civil, al establecer lo siguiente:

" Art. 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del

marido o de divorcio. Este término se contará, - en los casos de divorcio o nulidad, desde que de_ hecho quedaron separados los cónyuges por orden - judicial ".

2.- El matrimonio da legitimación a los hijos nacidos - antes de la celebración del mismo, según se advierte de los_ artículos 354 a 359 del Código Civil que al efecto estable-- cen:

" Art. 354.- El matrimonio subsecuente de los padres ha_ ce que se tenga como nacidos de matrimonio a los hi- jos habidos antes de su celebración ".

Para que el hijo goce de la calidad de legítimo, con to_ dos los derechos y obligaciones que a este efecto le recono- ce la ley, deberá ser reconocido expresamente por sus padres, antes de la celebración del matrimonio, en el momento mismo_ de su celebración o con posterioridad a él, adquiriendo los_ hijos todos sus derechos, desde el día en que se celebró el_ matrimonio de sus padres.

3.- El ejercicio de la patria potestad la da el matrimo_ nio al padre y la madre en primer lugar, en segundo, a la -- abuela y abuelo paternos y, en tercero, al abuelo y abueia - maternos.

" Art.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

I.- Por el padre y la madre;

II.- Por el abuelo y la abuela paternos;

III.- Por el abuelo y la abuela maternos ".

Si el matrimonio tiene por finalidad la procreación, los cónyuges adquieren desde ese momento la obligación de alimentar y educar a los hijos que puedan tener, y el hijo desde el momento de ser concebido tiene derecho a ser educado por sus padres, de la mejor forma que puedan hacerlo. El hijo tiene derecho a ser educado, lo cual incluye la cultura y todo el ambiente necesario para desarrollarse íntegramente.

CAPITULO III

E L C O N C U B I N A T O

A).- CONCEPTO.

Es común entender al concubinato, forma excepcional en que se funda la familia, llamado también familia ilegítima, como una relación de hecho entre un hombre y una mujer, que se forma para cumplir con los fines del matrimonio, como -- son la procreación de la especie y la vida en común, pero - que carece de formalización legal, y por ende, de los dere- chos y obligaciones que por virtud del matrimonio se crean_ entre los cónyuges.

Pocos autores de derecho civil se han preocupado por - estudiar el concubinato, y por lo mismo, son también pocos_ los que han propuesto una definición del mismo; nuestro Có- digo Civil se abstiene por su parte de dar una definición ~ al respecto.

En el Diccionario de Derecho Privado encontramos que -- concubinato viene del "latin concubinatus, trato, vida marital del hombre con la mujer, cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer".

Sin embargo no podemos considerar que el concubinato -- sea tan solo la unión carnal entre un hombre y una mujer, -- por lo que su sentido etimológico no puede ser determinante_ en la formación de su concepto jurídico, siendo por tanto, - necesario atender a lo que el Código Civil vigente para el - Distrito Federal dispone en relación con el concubinato, lo_ que nos dará la pauta para tener una definición más exacta - respecto a esa figura jurídica.

El artículo 1635 del Código Civil dispone lo siguiente:
" Art. 1635.- La mujer con quien el autor de la heren--
cia vivió como si fuera su marido durante los cinco -
años que precedieron inmediatamente a su muerte o con
la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permaneci-
do libres de matrimonio durante el concubinato, tiene
derecho a heredar conforme a las reglas siguientes..."

De este precepto legal desprendemos los siguientes ele-
mentos:

1.- El concubinato es la unión de un hombre y de una mu

jer, a los que se denominan concubinario y concubina, que hacen vida en común como si fueran esposos, o sea, que existe la cohabitación a la manera de cónyuges, con lo que se diferencia de las uniones pasajeras en las que no hay estabilidad o bien, de las relaciones sexuales habituales, que no van acompañadas de cohabitación.

2.- Que esa unión haya durado por lo menos cinco años o que haya provocado el nacimiento de dos hijos, producto de esa relación, lo que le da un carácter de continuidad y duración.

3.- Que sea una unión de hecho entre personas no casadas entre sí, ni con otra persona, o sea, se requiere que los concubinos se encuentren libres de matrimonio, lo cual significa que están en aptitud de legalizar la unión mediante la celebración del vínculo matrimonial.

Ahora bien, relacionando los elementos que se desprenden del artículo 1635 en comento tenemos que podemos definir al concubinato como la unión de un hombre con una mujer, que hacen vida en común como si fueran esposos, permaneciendo libres de matrimonio; que haya durado más de cinco años o haya provocado el nacimiento de dos hijos por lo menos, y que carece de los derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, por la falta de legalización del mismo.

En efecto, el concubinato carece de los derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, no porque no cumplan con esas obligaciones en sí, pues de hecho, tanto el concubinario como la concubina contribuyen a los fines del matrimonio, socorriéndose mutuamente en caso de necesidad, viven juntos en el mismo domicilio, hay cierta actitud por parte de la mujer que haga verosímil la fidelidad, el concubinario da alimentos a la mujer y hace los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar y también es común que ésta contribuya para los gastos de la familia; sino porque los concubinos, por tener una relación fundada en su libre voluntad, no se comprometen a cumplir con esas obligaciones, pues se reservan la posibilidad de sustraerse a las mismas, conservando su libertad y privando al poder social de todo medio de obligarlos.

Los que viven en concubinato pueden ponerle fin según sea su voluntad, sin que la otra persona pueda oponerse a esa ruptura.

B).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

En Roma fue donde apareció por primera vez la denominación "concubinatus", entendiéndose que el concubinato era la unión de una persona con otra de inferior esfera social; se consideraba de condición jurídica inferior al matrimonio.

En los primeros tiempos de Roma sus habitantes tomaban por concubinas solo a las mujeres de baja posición social - que tenían que trabajar para sostenerse, manumitidas o libertas, las que habían sido esclavas en un tiempo y que habían mantenido una conducta dudosa, por ello se les consideraba indignas de ser esposas.

La concubina no disfrutaba de la consideración de la - mujer casada, ni compartía jurídicamente el rango y posición social del marido; es decir, carecía del honor matrimonii. Los hijos no entraban bajo la potestad ni en la familia del padre, sino que seguían la condición social de la madre.

La Ley Canuleia y la Ley Papia Popaea, comenzaron a derribar el rígido formalismo del derecho civil matrimonial_ admitiendo el matrimonio entre plebeyos y patricios, pero - todavía en tiempos de Ulpiano se prohíbe a los senadores el matrimonio legítimo con libertas o con actrices o hijas de actores o actrices, o con mujeres de mala fama. Al respecto, Marcel Planiol nos comenta lo siguiente:

" En la actualidad es clarísima la distinción entre el concubinato y el matrimonio. Pero no siempre ha sido así. En el derecho romano no había, hablando pro

piamente, celebración de matrimonio; el derecho solo reglamentaba sus condiciones de validez y efectos; no se ocupaba de sus formas; las ceremonias religiosas, las fiestas y regocijos que acompañaban ordinariamente al matrimonio no eran necesarias. Por otra parte, el divorcio no estaba reglamentado; podía realizarse sin causas determinadas, y aun por voluntad de uno solo de los esposos (repudium). El matrimonio era tan poco solemne y tan poco sólido, como el concubinato, de manera que a veces era difícil distinguirlos. En cuanto a la teoría tradicional que hace del "concubinatus" una unión no jurídica, una especie de matrimonio inferior, pierde todos los días terreno y pertenecen al porvenir las ideas emitidas sobre este punto - por Paul Gide". (1)

"Con la aparición del Cristianismo, el concubinato es considerado como inmoral, variándose su organización. Constantino lo persiguió con sanciones y trató de estimular a los concubinos al matrimonio, otorgando a los contraídos el efecto de la legitimación de los hijos, con todas sus consecuencias, ingreso en la potestad paterna y en la familia del padre. Justiniano, queriendo limitar esas uniones, prohibió

(1) PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. pp. 332 a 335.

tener más de una concubina, y ninguna a los hombres casados. Al mismo tiempo, amplió las bases de la legitimación permitiéndole su concesión por gracia imperial cuando la concubina hubiera fallecido (lo que hacía el matrimonio imposible), o cuando por la conducta de la mujer no se pudiera exigir al concubino hacerla su cónyuge.

De Roma pasó a España el concubinato, tomando el nombre de barraganía, pero manteniendo su significado.

La Iglesia, en todos los tiempos, ha castigado estas uniones, si bien al principio con suavidad, cuando se consideraba el concubinato como un matrimonio reducido a la simplicidad del derecho natural, omitiendo las solemnidades del derecho positivo y con mayor dureza cuando degeneraba en uniones vergonzosas". (2)

Como se dijo, al estado de concubinato en España le dieron el nombre de barraganía, pero la denominación de barraganía es solo un concepto similar al concubinato ya que cambió esta denominación obedeciendo a factores de tiempo y lugar; así se definía que la barraganía era la unión sexual entre un hombre y una mujer soltera y bajo las condiciones de permanencia y fidelidad.

(2) DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. Editorial Labor, S. A. p.1057.

"La Reforma iniciada por Martín Lutero en 1570, constituyó un movimiento general creando una atmósfera moral en -- contra de la Iglesia. Los Reformistas en un principio no -- querían sino purificar a la Iglesia de los desmanes y abusos cometidos y restituirle sus virtudes primitivas de sencillas, eliminar las supersticiones y las falsedades de las histo--- rias que habían creado con el correr del tiempo. La Reforma tomó otro camino que fue una contrarreligión separada de su primera causa. Alcanza este movimiento su máximo esplendor_ en el siglo XIX, al dominar parte de Francia, Alemania e Inglaterra. En estas condiciones Europa quedó dividida en dos grupos; los protestantes y los católicos.

Estos movimientos políticos y religiosos trajeron consi go ataques a las instituciones religiosas. Calvino, en 1537, en un país sumamente católico como era Francia, niega y ataca la sacramentalidad del lazo matrimonial; los reformistas_ aseguran que el matrimonio es sólo un contrato social y que_ por lo tanto corresponde al Estado su competencia y su legis lación. La secularización del matrimonio, separación de la_ Iglesia del Estado es el pensamiento que se desarrolla en -- los reformistas". (3)

Por lo que respecta al Código de Napoleón se abstuvo de nombrar al concubinato.

(3) MIXCOATL VAZQUEZ, Rosalfo. El Concubinato y su Régimen Legal. p.24.

En nuestro país las codificaciones anteriores a la actual, es decir, las de 1870 y 1884, no se ocuparon del concubinato, tal vez por razones de orden moral y religioso; sin embargo, el Código Civil vigente ya le reconoce importancia.

El legislador mexicano de 1928, dándose cabal cuenta de la condición tan precaria en que desde el punto de vista legal se encontraban la concubina y los hijos nacidos del concubinato, consignó en el Código Civil disposiciones protectoras para dichas personas.

C).- EL CONCUBINATO EN MEXICO.

En México, es en el Código Civil vigente de 30 de agosto de 1928, cuando el legislador empieza a consignar disposiciones protectoras para la concubina y los hijos nacidos del concubinato al establecer, en los casos de concubinato único y no adulterino, fecundo en hijos o con duración no menor de cinco años, en favor de la concubina, derechos hereditarios en la sucesión intestada del concubinario, o derechos alimenticios en la sucesión testamentaria del mismo, pero en uno y en otro caso, en una proporción menor que la que correspondería a la esposa, y cuando precisamente por haber fallecido el concubinario se había ya extinguido la unión irre-

gular, y no existía ya entonces el peligro de que se conside
rara al concubinato en el mismo nivel que el matrimonio, co-
mo el origen y fundamento de la familia.

En efecto, desde la exposición de motivos del Código Ci-
vil vigente, se procuró dejar constancia de ese propósito, -
al establecer lo siguiente:

" Hay entre nosotros, sobre todo en las clases popula--
res, una manera peculiar de formar la familia: el con
cubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de
la ley los que en tal estado vivían; pero el legisla-
dor no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de -
un modo de ser muy generalizado en algunas clases so-
ciales, y por eso en el proyecto se reconoce que pro-
duce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en
bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que -
al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho --
tiempo con el jefe de la familia. Esos efectos se --
producen cuando ninguno de los que viven en concupina
to es casado, pues se quiso rendir homenaje al matri-
monio, que la Comisión considera como la forma legal_
y moral de constituir la familia, y si se trata del -
concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuen
tra muy generalizado; hecho que el legislador no debe
ignorar ".

Así, el Código Civil en comento dispone en relación con la investigación de la paternidad y la prueba de la filiación, lo siguiente:

" Art. 382.- La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente".

" Art. 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina".

Además, el artículo 1635 reconocía el derecho de la concubina para heredar en la sucesión legítima del concubinario si vivió con éste como si fuera su marido durante los cinco años anteriores a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y el de cujus no haya tenido varias concubinas.- Dicho precepto legal establecía:

" Art. 1635.- La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con los hijos que sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625.

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo.

III.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

IV.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

V.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto gra

do, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la Beneficiencia Pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos - 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio - de este capítulo, ninguna de ellas heredará ".

Actualmente, el artículo 1635 en cita, da iguales derechos a los concubinos y los iguala, para los efectos sucesorios, a los cónyuges.

En efecto, en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1983, se modificó el texto del artículo mencionado, para quedar como sigue:

" Art. 1635.- La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las -- disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge; - siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de - matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones -- mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará ".

El artículo 1368, del ordenamiento legal en cita, establecía lo siguiente:

" Art. 1368.- El testador debe fijar alimentos a las -- personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

V.- A la mujer con quien el testador vivió como si -- fuera su marido, durante los cinco años que precedieron a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que -- ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a -- alimentos mientras que observe buena conducta y no se case.

Si fueran varias las concubinas, ninguna de ellas ten -- drá derecho a alimentos".

Este precepto legal, a raíz de la iniciativa de reformas al Código Civil que implantó en 1975 el Presidente Luis -- Echeverría, con ocasión del Año Internacional de la Mujer, -- dio no solo a la concubina, sino también al concubinario, en

el caso de la sucesión testamentaria, el derecho a exigir -- una pensión de alimentos dentro de las limitaciones mismas - del caudal hereditario. En efecto, dicho precepto legal dispone actualmente lo siguiente:

" Art. 1368.- El testador debe fijar alimentos a las -- personas que se mencionan en las fracciones siguien-- tes:

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, durante los cinco años que precedie ron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimo nio durante el concubinato y que el superviviente es-- té impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de - que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el -- testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de - ellas tendrá derecho a alimentos".

Por tanto, cuando se concedía sólo a favor de la concu bina, por haber sido compañera de la vida y haber contribui do a la formación de los bienes, derecho a heredar en la su cesión de su concubinario, ahora, con la nueva fracción V, - de dicho precepto, gozan por igual de tales derechos heredi-

tarios la concubina y el concubinario.

Por último, en recientes reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1983, se modificaron los artículos 302 y 288 del Código Civil, para imponer a los concubinos la obligación de darse alimentos, en forma similar a los cónyuges; asimismo, se suspende la pensión alimenticia de los divorciados, decretada en divorcios por mutuo consentimiento, cuando éstos se unen en concubinato.

" Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esa obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 ".

" Art. 288.- ...En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, ten
drá el varón que se encuentre imposibilitado para tra
bajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no_
contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato ".

D).- EFECTOS DEL CONCUBINATO.

En el derecho civil mexicano, el concubinato produce --
los siguientes efectos:

- a). Un derecho a la sucesión legítima (art. 1635 del -
Código Civil).
- b). Una pensión alimenticia en la sucesión testamenta-
ria, a favor del superviviente necesitado. (art. -
1368, fracc. V).
- c). Una presunción de filiación (art. 383).
- d). Una pensión alimenticia entre vivos mientras sub--
sista el concubinato. (art. 302 parte final).
- e). La terminación de las pensiones de alimentos decrere
tadas a favor de los divorciados. (art. 288).

a). Derecho a la sucesión legítima.- El artículo 1635, en su redacción original daba solo a la concubina el derecho a ser llamada a la herencia, la actual redacción da iguales derechos a ambos concubinarios y los iguala, para los efectos sucesorios, a los cónyuges.

b). Una pensión alimenticia, en la sucesión testamentaria, con cargo a la masa hereditaria, y en favor del superviviente necesitado. Del artículo 1368 fracción V, del Código Civil se desprende que los concubinarios tendrán derecho a esa pensión, cuando el "superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes".

c). Una presunción de filiación.- La presunción de filiación del concubinato a que se refiere el artículo 383 del Código Civil, requiere la previa prueba de la existencia del concubinato durante los períodos de la posible generación y solo que se haya comprobado la existencia del concubinato -- puede imputarse al concubinario la paternidad.

d). Una pensión alimenticia entre los concubinos. Una reforma reciente al artículo 302 del Código Civil, obliga a los concubinos a darse alimentos, en forma similar a los cónyuges, dicho precepto dispone que los concubinos están obligados, en igual forma que los cónyuges, a darse alimentos si

se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1635 - del Código en comento, entre los que se encuentran el que la cohabitación de los concubinos haya durado por lo menos cinco años que precedieron inmediatamente o que hayan tenido -- hijos en común, siempre que ambos concubinarios hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

e). La terminación de pensiones alimenticias en favor de los divorciados. En una forma reciente al artículo 288 - del Código Civil, se establece para los divorciados, la pérdida de la pensión alimenticia que en su favor se hubiere de cretado en los divorcios por mutuo consentimiento, cuando és tos se unan en concubinato.

E).- DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO.

Con las recientes reformas al Código Civil vigente para el Distrito Federal, en relación con la regulación de las -- normas relativas al concubinato, se hacen mínimas las dife- rencias existentes en la actualidad respecto del matrimonio, dotando así al concubinato de un atractivo, como si se trata ra de una pareja unida en matrimonio, en detrimento de éste.

Se estima que las diferencias existentes entre el matri monio y el concubinato, son entre otras, las siguientes:

1.- El matrimonio se celebra ante el Juez del Registro Civil, con las formalidades que la ley dispone, mientras que el concubinato se constituye tan solo con la libre voluntad de los concubinarios.

2.- El matrimonio se considera legalmente realizado el día de su celebración, en tanto que el concubinato queda legalmente constituido cuando éste tenga de existir cinco años por lo menos, o antes si tienen los concubinarios dos hijos por lo menos.

3.- El matrimonio se encuentra jurídicamente más protegido, en cambio, al concubinato se le protege en un porcentaje menor.

4.- El matrimonio se disuelve con una declaración judicial o administrativa, en cambio, el concubinato termina con la simple voluntad de los concubinarios.

5.- Para la celebración del matrimonio y tratándose de menores de edad, se requiere el consentimiento de los padres o tutores; en cambio, para el concubinato es suficiente la libre voluntad de los concubinarios.

6.- En el matrimonio se reglamentan, bajo determinado -

régimen, los bienes que los cónyuges tengan al celebrarse el matrimonio o los que adquieran posteriormente, en el concubinato la esfera patrimonial de los concubenarios no se modifica en modo alguno.

7.- Por último, en el matrimonio, la esposa debe trabajar fuera del hogar para contribuir, en la misma proporción que su marido, con los gastos domésticos y cumplir así, esa obligación que al respecto le impone la primera parte del artículo 164 del Código Civil, en tanto que en el concubinato a la concubina no se le obliga con esa contribución y puede dedicarse en tiempo completo a los quehaceres del hogar y a la educación de sus hijos.

CAPITULO IV

APORTACION ECONOMICA AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR

INTRODUCCION.

Se ha sustentado en la actualidad la problemática de -- que las mujeres casadas deben contribuir económicamente al - sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus - - hijos, en la misma proporción que su cónyuge, en virtud de - lo cual, desatienden la dirección del hogar, el cuidado y -- educación de los hijos del matrimonio, en perjuicio de éstos y de la familia.

Este problema ha surgido a raíz de las reformas efectuadas a la Constitución General de la República y al Código Civil para el Distrito Federal, entre otras leyes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974.

Tales reformas obedecieron a que se había proclamado -- 1975 como el Año Internacional de la Mujer, en virtud de lo_ cual la Asamblea General de las Naciones Unidas había reco-- mendado a los Estados-miembros, la eliminación de la discrimi- minación contra la mujer.

El artículo 6o. de la Declaración Sobre la Eliminación_ de la Discriminación contra la Mujer, contenía lo siguiente:

" 1.- Sin perjuicio de la salvaguardia de la unidad y - la armonía de la familia, que sigue siendo la unidad_ básica de toda sociedad, deberán adoptarse todas las_ medidas apropiadas, especialmente medidas legislati-- vas, para que la mujer, casada o no, tenga iguales de_ rechos que el hombre en el campo del derecho civil y_ particularmente:

- a) El derecho a adquirir, administrar y heredar bie-- nes y a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio;
- b) La igualdad en la capacidad jurídica y en su ejer- cicio;
- c) Los mismos derechos que el hombre en la legisla--- ción sobre circulación de personas.

2.- Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas pa_ ra asegurar el principio de la igualdad de condición_

del marido y de la esposa, y particularmente:

- a) La mujer tendrá el mismo derecho que el hombre a escoger libremente cónyuge y a contraer matrimonio me diante su pleno y libre consentimiento;
- b) La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la la consideración primordial;
- c) El padre y la madre tendrán iguales derechos y deberes en lo tocante a sus hijos. En todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración pri mordial."⁽¹⁾

Así, se reformó el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando de la siguiente manera:

" Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre,

(1) DECLARACION SOBRE LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER, cit. por SANCHEZ MEDAL, Ramón Los Grandes Cambios del Derecho de Familia de México p. 46.

responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

Acorde con esta reforma constitucional, se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, entre otros, se modificaron los artículos 164, 165, 168 y 169 y se derogaron los artículos 166 y 167.

Anteriormente a la reforma en cuestión, los artículos 164, 165 y 166 del Código Civil establecían en forma general, tanto la carga del marido de sufragar los gastos para el sostenimiento del hogar como la pensión alimenticia en favor de la mujer y de sus hijos; solo por una verdadera excepción se podía cambiar esta responsabilidad a la esposa.

Actualmente, se obliga a la mujer, en la misma proporción que a su marido, a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, pues se impone a ambos cónyuges la obligación de subvenir a las necesidades de la familia, de donde se deduce que la reforma de mérito ha sido gravemente perjudicial para la mujer casada, para sus menores hijos y en fin, para la misma sociedad, pues es de sobra conocido que la familia es la célula de la sociedad, y si aquella se desintegra, es en perjuicio de la sociedad misma.

Además, la reforma en cuestión derogó el artículo 167 y modificó los artículos 168 y 169 del Código Civil, los que establecían que la dirección y cuidado de los trabajos del hogar estarían a cargo de la mujer y que ésta no podría desempeñar algún empleo, cuando perjudicara la dirección y cuidado de los trabajos del hogar, o dañaran la familia o la estructura de ésta; ahora, con la reforma en comento ya no se prevé quien es el responsable del cuidado y atención del hogar y de los hijos, pues se obliga a la mujer a desempeñar se en actividades distintas a la dirección del hogar, para que así, esté en posibilidad de dar su contribución económica a que la obliga el artículo 164 del Código Civil.

Ahora bien, si la mujer se niega a dar su aportación económica al sostenimiento del hogar, que le impone el artículo 164 del Código en cita, da margen a la causal de divorcio prevista en el artículo 267, fracción XII, de dicho ordenamiento legal, que dispone lo siguiente:

" Art. 267.- Son causas de divorcio:

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168".

De las reformas en cuestión se advierte que en virtud de que se impone a la mujer la obligación de ocuparse en actividades fuera de su hogar, para así proporcionar su aportación económica a que la obliga el artículo 164, se desatiende la dirección del hogar y el cuidado y educación de los hijos, sin que se haga responsable a ninguno de los cónyuges de la dirección y cuidado del hogar, ni de la formación y educación de los hijos, lo que va en detrimento de la propia familia.

Por otro lado, tenemos que en la familia de hecho o concubinato, no se impone a la mujer esta carga legal, por lo que la concubina puede tranquilamente dedicarse a tiempo completo a los quehaceres domésticos y a la educación de los hijos del concubinato, lo que da un mayor atractivo al concubinato en perjuicio del matrimonio y de la sociedad misma.

A). APORTACION ECONOMICA DE LOS CONYUGES.

El artículo 164 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal, dispone:

" Art. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

Para interpretar la reforma efectuada el 31 de diciembre de 1974, al precepto en cita, hay que tener en cuenta los siguientes elementos:

1.- Que la reforma en cuestión se realizó en virtud del prin

cipio constitucional de igualdad entre el hombre y la mujer, a efecto de eliminar la discriminación contra ésta, propuesta por la Organización de las Naciones Unidas.

- 2.- Que es un hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es la mujer la que se encarga del hogar y del cuidado y educación de los hijos del matrimonio, en tanto -- que el marido es quien trabaja para allegar los medios -- económicos que necesita la familia para su sostenimiento.

La igualdad del hombre y la mujer ante la ley civil, -- dentro del matrimonio, tiene que armonizarse con estas dos -- exigencias que impone la realidad que vivimos: por un lado, -- tenemos la necesidad de proveer económicamente a los gastos -- domésticos y atender la dirección y cuidado del hogar y de -- los hijos; y por otro lado, existe la necesidad de dividir -- los trabajos del hogar para que uno de los consortes tome a -- su cargo el sostenimiento de la familia y el otro, el cuidado y dirección del hogar.

Ahora bien, como la realidad social nos demuestra que - en la familia mexicana es común que el hombre sea quien aporte los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, -- y la mujer, quien contribuya con los trabajos de la casa y -- cuidado de los hijos, estimamos que debe atenderse a esta - -

realidad actual, entre marido y mujer, para formular una regla que sirva de base para fijar la contribución económica - entre los cónyuges.

En efecto, no puede imponerse a la esposa la obligación de desempeñarse en actividades lucrativas, para subvenir a los gastos de la familia, si tal obligación traerá como consecuencia que se despreocupe de la atención del hogar y cuidado y educación de los hijos, en perjuicio de éstos, - a fin de consagrarse al desempeño de ocupaciones fuera del hogar, pues una cosa es el indiscutible derecho de la mujer, de ocuparse en actividades distintas, ya sea para afrontar los gastos del hogar, que día a día y en virtud de la actual crisis económica se hacen mayores, y que difícilmente pueden cubrirse con los ingresos de una sola persona, o bien, para posibilitar su deseo de ejercer una profesión o cualquier otra actividad útil, cumpliendo así un destino de interés para la sociedad, y otra muy diferente es que se le imponga, - por medio de la ley, la obligación de desempeñar tareas fuera del hogar, para así contribuir con los gastos del mismo, - y en esa virtud, descuide el cuidado del hogar y la atención y educación de sus hijos.

Las tareas domésticas, aun cuando no producen directamente la entrada de ingresos económicos para la familia, sí evitan que éstos salgan, lo que no sucede cuando la mujer tra

baja fuera del hogar, pues entonces, esas tareas domésticas - deben realizarse por medio de terceros, quienes además de provocar la salida de recursos económicos, de ninguna manera dirigen el hogar ni cuidan y educan a los hijos de la misma forma atenta y amorosa, como lo hace la esposa y madre, quien -- además, aún en esas circunstancias, dirige, por lo menos, la ejecución de los trabajos del hogar, imponiéndose así una doble obligación.

En estas condiciones se estima que el artículo 164 en - comentario, deja a la esposa en una situación de desigualdad --- frente al marido, pues le niega valor a la dirección del ho-- gar, al desempeño de las tareas domésticas, al cuidado y edu-- cación de los hijos, estableciendo primacía a la aportación - económica para el sostenimiento de la familia, en detrimento de la propia familia y de los hijos del matrimonio.

De las anteriores consideraciones estimamos que el ar-- tículo 164, en la parte que se comenta, debe interpretarse en el sentido de que la mujer cumple con su obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, con el desempeño de las tareas domésticas, la dirección del hogar, el cui dado y educación de los hijos.

Es indispensable transcribir en este apartado, el criterio jurisprudencial sustentado por el más alto Tribunal de la

República, visible en la página 9 del Informe de 1979, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro: "ALIMENTOS. LA MUJER CASADA TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCION DE NECESITARLOS. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL)", que dice:

La presunción de que la mujer casada necesita alimentos, no se desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del Código Civil del Distrito Federal, ni antes ni después de la reforma que a estos preceptos se hizo por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, que entró en vigor sesenta días después, sino de un hecho notorio que, de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no necesita ser probado y puede ser invocado de oficio por el Juez, aunque no haya sido alegado por las partes. En efecto, es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y

cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse - en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de ese hecho, debe resistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario ".

Así también, consideramos necesario transcribir la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, visible en la página 143, del Informe de 1981, Semanario Judicial de la Federación, que dice:

" ALIMENTOS. OBLIGACION DE LA MUJER. INTERPRETACION DEL ARTICULO 164 REFORMADO DEL CODIGO CIVIL.

Aunque el Código Civil en su artículo 164, reformado por decreto publicado el 31 de diciembre de 1974, --- acorde con el principio constitucional de igualdad entre el varón y la mujer, establece la regla de que -- ambos cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, tal disposición debe interpretarse en el sentido

de que la mujer sólo está obligada a contribución monetaria cuando se comprueba que obtiene remuneración por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser -- así, existe la presunción de que necesita alimentos - por ser un hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos, mientras que el varón es el que trabaja para allegar los medios económicos ".

No podemos dar por terminado este apartado, sin antes - hacer alusión al criterio emitido por el maestro José de Jesús López Monroy, al que nos adherimos completamente, ya que al referirse a las reformas en comento, manifestó lo siguiente:

" La contribución económica de los cónyuges al sostenimiento del hogar y el derecho preferente que tiene un cónyuge sobre los ingresos y bienes del otro deriva - de una decisión libre y razonable que hayan elaborado los consortes.

Por supuesto que esta decisión libre y responsable no es un convenio o un contrato porque estas figuras jurídicas consagran derechos subjetivos que vigilan intereses económicos de las partes.

El matrimonio es una comunidad de amor.

La contribución económica surgirá de facto en función de ese amor. La distribución de la carga económica - se hará en forma y proporción de lo que las posibilidades de los consortes den pauta.

En otros términos, la realidad económica del marido y de la mujer serán las que sirvan de base para formular la regla concreta de la contribución económica.

El Juez no tendrá otros elementos para asegurar el -- sostenimiento de la familia que los que se desprendan de los hechos económicos reales; si éstos indican que el marido es el que obtiene mayores productos y utilidades, sobre él recaerá la responsabilidad económica, tal como se encontraba en los antiguos textos originales 164 y 165 del Código Civil; si las condiciones -- económicas son diferentes, el facto, el hecho económico, darán la pauta para establecer una regla diferente y proporcional.

Mas no sólo el hecho económico servirá de base para regular las relaciones entre los consortes sino que - en todos ellos debe preceder lógicamente la razón humana, el orden y la rectitud ". (2)

Sin embargo, creemos que la interpretación que el órgano judicial dé al artículo 164 del Código Civil, respecto a

(2) LOPEZ MONROY, José de Jesús. Anales de Jurisprudencia, México 1976. p.281.

que la mujer cumple con su aportación económica haciéndose -- cargo de la dirección del hogar, cuidado y educación de los - hijos, no le da a ésta ninguna seguridad jurídica, lo que nos motiva a proponer una adición a la primera parte del artículo 164 en cita, para que se garantice jurídicamente, que la mu-- jer cumple con la aportación económica que dicho precepto le impone, con la dirección del hogar, cuidado y atención de sus hijos.

Así pues, el artículo 164 del Código Civil, quedaría de la siguiente manera:

" Art. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente - al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la_ de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de dis-- tribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. A lo - anterior no está obligado el que se encuentre imposi-- bilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente esos gas'tos. La esposa puede cumplir con ese deber, encargándose de la dirección del hogar, el cuidado y educa--- ción de los hijos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio_

serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar ".

B).- APORTACION ECONOMICA DE LOS CONCUBINOS.

La legislación civil mexicana no impone a los concubinos la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, como lo hace con los cónyuges.

Tal vez dicha abstención del legislador mexicano se deba a que se pretende dejar al concubinato en un plano de inferioridad con relación al matrimonio, como siempre ha estado y así evitar que se fomenten las uniones de hecho en nuestra sociedad; pero debemos señalar al respecto que, con las recientes reformas al Código Civil y en especial, con la imposición a los concubinos de darse alimentos, se está haciendo más atractiva esta unión en perjuicio del matrimonio.

En efecto, es en el Código Civil vigente de 1928, cuando el legislador empieza a consignar disposiciones protectoras a favor de la concubina y de los hijos nacidos del concubinato, al estimar que en las clases populares, la for

ma peculiar de formar la familia es el concubinato; y en -- las reformas efectuadas el 27 de diciembre de 1983, entre - otros, al artículo 302 del ordenamiento legal en cita, se - establece que los concubinos deben darse alimentos, en for- ma similar a los cónyuges, cuando se satisfagan los requisi- tos señalados por el artículo 1635 del Código en cita.

Así, nos encontramos que en la actualidad, tanto el -- concubinario como la concubina, contribuyen a los fines del matrimonio socorriéndose mutuamente en caso de necesidad, - viven juntos en el mismo domicilio, de común acuerdo arre-- glan lo concerniente a la educación de los hijos y a la ad- ministración de sus bienes, deben darse alimentos al igual_ que los cónyuges; el concubinario hace los gastos necesa--- rios para el sostenimiento del hogar, y la concubina a su - vez, dirige y cuida su hogar, atiende y educa a los hijos - producto del concubinato.

C O N C L U S I O N E S :

- 1.- En la familia mexicana actual, por regla general, es el hombre quien aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica.

- 2.- El Código Civil vigente, en el artículo 164 reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1974, acorde con el principio de igualdad entre el varón y la mujer, impone a los cónyuges la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos; lo que significa para la esposa, la imposición de la obligación de desempeñarse en actividades lucrativas fuera del hogar, para así proporcionar la parte correspondiente que le señala el artículo en comento, lo que trae como consecuencia que la dirección del hogar y la atención y cuidado de los hijos, se desatienda en aras de esa contribución, pero en perjuicio de éstos,

de la familia y de la sociedad misma.

- 3.- Se estima que la reforma al artículo 164 en cita, deja a la mujer en un estado de desigualdad notoria en relación al marido, pues le niega valor al desempeño de las tareas domésticas y al cuidado de los hijos, dando primacía a la aportación económica que debe proporcionar la esposa para el sostenimiento del hogar.
- 4.- En el concubinato, no se impone a la concubina la carga de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, por lo que puede dedicarse con toda libertad, a la dirección de éste, y al cuidado y educación de sus hijos.
- 5.- El hecho de que no se imponga a la concubina la obligación que pesa sobre la esposa de contribuir a los gastos del hogar, da un mayor atractivo al concubinato, estimulándose así las uniones de hecho, en perjuicio del matrimonio, tomando en cuenta que el ideal jurídico es y ha sido siempre la organización de la familia sobre la base del matrimonio.
- 6.- El artículo 164 del Código Civil, interpretado literalmente, no señala que la esposa cumpla con su obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar,

con el desempeño de las tareas domésticas, la dirección del hogar, el cuidado de los hijos, así como su atención y educación.

- 7.- Lo anterior nos motiva para proponer una adición al artículo 164 en comento, en aras de una mayor seguridad jurídica, la que no queda garantizada por la interpretación judicial, para quedar de la siguiente manera:

Art. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente esos gastos. La esposa puede cumplir con ese deber, encargándose de la dirección del hogar, el cuidado y educación de los hijos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

B I B L I O G R A F I A :

- BEGNE RUIZ, Claudia Patricia.
Algunas Reformas al Derecho de Familia
Derivadas del Artículo 4o. Constitucional.
Presencia Universitaria, No. 7.
Guanajuato, Gto.
México, 1976.
- BELLUSCIO, Augusto César.
Derecho de Familia.
1a. reimpresión.
Ediciones Depalma, Buenos Aires.
Buenos Aires, Argentina, 1979.
- CAMBURSANO DE DELGADO, María Delia.
Revista del Foro.
Colegio de Abogados de Lima.
Lima, Enero-Marzo de 1977.
Año LXIV, No. 1.
- CASTAN TOBEÑAS, José.
Derecho Civil, Español, Común y Foral.
Tomo V, Derecho de Familia.
Volumen I, Relaciones conyugales.
8ava. Edición.
Instituto Editorial Reus, S. A.
Madrid, 1960.
- COLIN, Ambrosio y Capitant H.
Curso Elemental de Derecho Civil.
Tomo I, Volumen LXXVI.
Editorial Reus, S. A.
México, 1922.
- COSSIO, Alfonso De.
Instituciones de Derecho Civil, 2.
Alianza Editorial, S. A.
Madrid, 1975.

- COUTO, Ricardo.
Derecho Civil Mexicano.
Librería Robredo.
La Vasconia.
México, 1919.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio.
Estudios de Derecho Civil.
UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
1a. Edición.
México, 1981.
- GONZALEZ, Juan Antonio.
Elementos de Derecho Civil.
Editorial F. Trillas, S. A.
3a. Edición.
México, 1967.
- JEMOLO, Arturo Carlo.
El Matrimonio.
Trad. Santiago Santis Melendo.
Tradiciones Jurídicas Europa-América.
Buenos Aires, 1954.
- KIPP, Theodor y Martin Wolff.
Tratado de Derecho Civil.
Tomo IV, Derecho de Familia.
Volumen I, El Matrimonio.
Traducción de la 20ava. edición alemana
por Blas Pérez González y José Algner.
Bosch, casa editorial.
Barcelona, 1953.
- LEON ORANTES, Gloria.
Relevancia de la Reforma del artículo
40. Constitucional.
Dinámica del Derecho Mexicano. No. 21
Editora: Procuraduría General de
la República.
México, 1976.
- LEON ORANTES, Gloria.
Motivación y Trascendencia de las Reformas
al Código Civil con vista a una efectiva
integración familiar.
Anales de Jurisprudencia.
Tomo 157, octubre-diciembre 1975.
México, D. F.

- LOPEZ MONROY, José de Jesús.
Contribución Económica de los Cónyuges
al Sostentamiento del Hogar.
Anales de Jurisprudencia.
Tomo 160, Año 43,
julio-agosto-septiembre de 1976.
México, D. F.
- MAZEAUD, Henri, León y Jean.
Lecciones de Derecho Civil.
Ediciones Jurídicas Europa América.
Buenos Aires, 1976.
- MIXCOATL VAZQUEZ, Rosalío.
El Concubinato y su Régimen Legal.
Tesis. UNAM.
México, 1959.
- MUÑOZ, Luis.
Derecho Civil Mexicano.
Tomo I. 1a. edición.
Ediciones Modelo.
México, 1971.
- PLANIOL, Marcel.
Tratado Elemental de Derecho Civil.
Editorial José M. Cajica Jr. de
Puebla, Pue.
Tomo I, edición 1981.
México, 1981.
- PUIG PEÑA, Federico.
Tratado de Derecho Civil Español.
Tomo II, Derecho de Familia.
Volumen I, Teoría General del Matrimonio.
Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid, 1957-1965.
- RAMIREZ MAC'GREGOR, Carlos.
El Matrimonio.
Estudio Histórico y de Derecho Comparado.
Primera Edición.
Editorial Reus, S. A.
Madrid, 1930.
- RICCI, Francisco.
Derecho Civil Teórico y Práctico.
Tomo II, De las Personas.
Traducción por Adolfo Posada.
La España Moderna, Madrid.

- ROJINA VILLEGAS, Rafael.
Derecho Civil Mexicano.
Tomo II, Derecho de Familia.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1984.
- SANCHEZ-CORDERO DAVILA, Jorge A.
Derecho Civil.
UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
1a. Edición.
México, 1981.
- SANCHEZ MEDAL, Ramón.
Los Grandes Cambios en el Derecho de
Familia de México.
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1979.
- SANCHEZ ROMAN, Felipe.
Estudios de Derecho Civil.
Tomo V, Volumen I, Libro 3o.
Madrid, 1912.
- VALVERDE Y VALVERDE, Calixto.
Tratado de Derecho Civil Español.
Tomo IV, Derecho de Familia.
Casa Editorial Cuesta, 1913.
- TRABUCCHI, Alberto.
Instituciones de Derecho Civil.
Editorial Revista de Derecho Privado.
Madrid, 1967.
- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
Informes 1979 - 1982, Tercera Sala.
Informes 1981 - 1982, Tribunales Colegiados.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa,
México 1981 - 1985.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Porrúa,
México, 1981.